

DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UNA UNIDAD DE ATENCION Y ASESORIA
JURIDICA A LOS ASOCIADOS DE SIMTRAEMSDDES: UNA PRACTICA
JURIDICA SOCIAL EN EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE
SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS
DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDDES.

JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ
YULLY PAOLA MEZA MORALES

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2014

DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UNA UNIDAD DE ATENCION Y ASESORIA
JURIDICA A LOS ASOCIADOS DE SIMTRAEMSDES: UNA PRACTICA
JURIDICA SOCIAL EN EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE
SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS
DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDES.

JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ
YULLY PAOLA MEZA MORALES

TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR
EL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR
ISRAEL VARGAS

TUTOR
LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2014

AGRADECIMIENTOS

Las autoras:

Agradecen muy fraternalmente al sindicato de trabajadores y empleados del sector descentralizado de servicios públicos SINTRAEMSDES, por la oportunidad y confianza que depositó en nosotras para poder iniciar este proyecto de práctica social en su organización.

A los miembros de la junta directiva de esta, por su apoyo y cariño los cual nos hizo sentir como parte de la familia amb.

A Rafael Ovalle, presidente del sindicato, por su confianza y respeto con nosotras y nuestro trabajo, por el apoyo brindado durante todo el proceso.

Al Doctor LUIS JESUS GAMBOA por su aporte y ayuda en la realización de este proyecto.

A Marina la secretaria, por su apoyo constante y el suministro y facilidad en los implementos, de igual forma por la amabilidad con la que nos trató en estos meses de trabajo.

Al doctor Israel Vargas, director de este proyecto; gran jurisconsulto, que sin su apoyo y experiencia nada hubiese sido posible.

A la doctora Mary Vergel y el doctor Edgar Ospina, por su ayuda incondicional; por la valiosa información y orientación suministrada en los meses de práctica.

A Rene Álvarez, por ayudarnos y guiarnos en la implementación y realización de esta práctica.

A la universidad industrial de Santander en especial a la Escuela de derecho y ciencia política, por la calidad y excelencia en la prestación del servicio, por la proyección y la influencia que ejercieron en nosotros guiándonos por el camino de la justicia, igualdad y la equidad social.

DEDICATORIA

A mi luz, mi fuerte, mi roca y la base sobre la cual edifico mi vida: Mi León de Judá... Dios.

A mi madre, mi confidente, mi compañera, mi amiga incondicional, que es aquella persona que no me dejó desfallecer y me alentó en este largo camino lleno de altibajos y obstáculos.

A mi amada y eterna nona Anita, este es un logro que me hubiese gustado que compartiéramos juntos y que desde la eternidad siempre ha alentado e iluminado mi caminar.

A mi tía Cecilia Galán de Hernández, “he aquí que Dios te envió como oveja entre los lobos”, gracias por ser luz en mi camino, apoyo moral y mi madre espiritual; mi consejera que cada palabra que pronuncia es de avivamiento en mi espíritu.

A mi segunda madre Martha Rocío Rodríguez, dama que siempre ha tenido para mí, un sí como respuesta, una voz de aliento, es un trampolín que me impulsa.

A mis hermosos primos-hermanos Laura y Christian, aquellos que siempre se han sentido orgullosos de su prima abogada.

A mi querido novio Hernán Díaz, gracias por todos estos años a mi lado, gracias por entender mis trasnochos, por acompañarme en las tortuosas clases de 6 de la mañana, y por todo el amor y apoyo.

A la universidad industrial de Santander por las enseñanzas que se materializaron a través de la excelencia de sus docentes.

A la Doctora Rocío, Mónica Cortés, Héctor Hernández, Iván Santos, porque gracias a su cátedra, adquirí un inmenso amor por el derecho civil; a María Isabel afanador, Ramiro pinzón, Rafael montero, que hicieron que la práctica del derecho penal y procesal penal, fuesen entendibles; La escuela de derecho no solo me dejó buenos docentes, adquirí dos en uno, Nicolás Rodríguez, gran profesor, gran amigo. Javier Alejandro Acevedo, gracias por el apoyo y su constante lucha por los derechos de los estudiantes.

Al lector o interesado en este proyecto por su tiempo.

JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ

DEDICATORIA

En primer lugar quiero agradecer a Dios por la vida y por darme la oportunidad de culminar esta etapa de mi vida, por darme la oportunidad de cumplir esta meta y por los proyectos que tiene destinados para mí.

A mi nonita ALCIRA CAMACHO Q.E.P.D. quien siempre me brindo amor incondicional, quien con sus consejos me formo y a quien debo agradecer quien soy hoy, la persona que desde pequeña me enseñó la importancia de ser una profesional y salir adelante, para forjarme un futuro; este es un logro que la haría muy feliz, sé que a pesar de su ausencia física ella sigue compartiendo estas alegrías conmigo y guiando mi camino para un gran futuro. Esta es una forma de agradecer todos sus esfuerzos y cumplir con esa promesa que le hice, gracias eternamente.

A mi mamá EDITH MORALES quien con su fe, dedicación y confianza me apoyo para lograr terminar mis estudios y salir adelante.

A mi tía ISABEL MEZA, con quien he compartido gran parte de mi vida, quien me ha apoyado en el momento más difícil y quien me ha dado ánimos cuando he decaído.

A mi tío CARLOS MANUEL MEZA, quien ha sido como un padre para mí, quien me enseñó a valorar más las cosas y a luchar por lo que quiero, quien con su forma de ser me hizo entender que nada en la vida es fácil pero que con esfuerzo y dedicación las cosas se consiguen y los sueños se cumplen.

A mi tía AMINTA MEZA, gran mujer que a pesar de su temperamento fuerte es una persona a quien admiro profundamente por su ayuda incondicional con su familia y el empuje que tiene para salir adelante.

A mi mejor amiga SARA JULIANA ACEVEDO, quien más que una amiga es mi hermana, es la persona que me ha acompañado durante toda mi carrera, quien con sus consejos siempre logro hacerme levantar cuando quise rendirme, me enseñó el valor de la honestidad y el esfuerzo, quien fue mi bastón en más de una caída y me dio fuerzas para seguir en los momentos más difíciles.

A mi mejor amigo EDWIN FABIAN SERRANO, quien ha sido ejemplo a seguir en muchas ocasiones, quien con sus regaños y consejos me guio en varias etapas de mi vida, quien me ayudo incondicionalmente en el momento que decidí iniciar esta carrera, y quien es para mí un hermano.

A mis hermanos ANDRES MORALES Y ALEANDRA ARIZA por su apoyo y cariño, a mi hermoso sobrino ANDERSON MORALES, quien es el motor de mi vida y la personita por la cual lucho día a día.

A mis amigos y compañeros LUZ HELENA RUEDA, ELIABETH RIAÑO, MARCELA PEREZ, MARIA JULIANA MENDOZA, LUIS GUTIERREZ, CINDY CASTILLO, OSMANY ORTIZ, ALEJANDRA NIÑO, JESSICA MEJIA, porque en toda mi carrera ellos fueron personas importantes e incondicionales, quienes en algún momento de mi vida universitaria me dieron un gran valioso aporte para alcanzar este logro.

Finalmente a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander y su secretaria la señora TITINA GOMEZ quien con su paciencia y gran cariño me ayudo a resolver los problemas académicos siempre con una gran sonrisa y un gran cariño; a los profesores quienes marcaron cada una de las

etapas de mi vida universitaria, especialmente al profesor ISRAEL VARGAS, RAFAEL MONTERO, EDGAR OSPINA, ROCIO SERRANO, MONICA CORTES, MARY VERGEL, CARLOS PEÑARANDA, CLARA TAPIAS, RENE ALVAREZ, MAURICIO, JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO de quienes recibí un aporte muy valioso para mi vida profesional y de quienes me queda una gran enseñanza, profesores que admiro profundamente.

Al lector o interesado en este proyecto por su tiempo.

YULLY PAOLA MEZA MORALES

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	20
JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	23
OBJETIVOS.....	25
OBJETIVO GENERAL	25
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	25
1. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN	26
1.1 RESEÑA HISTORICA.....	26
1.2. ORGANIGAMA	35
1.3 OBJETIVO DE SIMTRAEMSDES.....	36
1.4 PLATAFORMA DE LUCHA.....	36
1.4.1 Derechos Fundamentales:.....	36
1.4.2 Auténtica Democracia	37
1.4.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	377
1.4.4 Modelo Económico Neoliberal	377
1.4.5 Estatuto del Trabajo.....	388
1.4.6 Soberanía Nacional	388
1.4.7 Derechos de la Mujer.....	388
1.4.8 Política Internacional.....	399
1.4.9 Agua y Medio Ambiente	399
2. DESCRIPCION DEL PROYECTO	40
2.1 ACONDICIONAMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA PLANTA FÍSICA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE APOYO.....	40
2.2 POBLACIÓN BENEFICIADA	40
2.3 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.....	41
3. CONTENIDO NORMATIVO Y EJECUCION DE LA PRACTICA JURIDICO SOCIAL EN DIFERENTES AREAS DEL DERECHO	42
3.1 CIVIL-FAMILIA.....	42

3.1.1 Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio religioso	42
3.1.1.1 Normatividad.....	42
3.1.1.2 Trabajo Realizado.....	51
3.1.2 Patria Potestad	51
3.1.2.1 Normatividad.....	51
3.1.3 Cancelación Registro Civil de Nacimiento	54
3.1.3.1 Normatividad.....	54
3.1.4 Memoriales	58
3.2 PUBLICO	60
3.2.1 Derecho de petición	60
3.2.1.1 Normatividad.....	61
3.3 TRABAJO DE PRÁCTICA DERECHO	68
3.3.1 Tutela.....	68
3.3.1.1 Normatividad.....	69
3.3.1.2 Trabajo Realizado.....	87
3.4 LABORAL	88
3.4.1 Liquidación laboral	888
3.4.1.2 Trabajo Realizado.....	899
3.4.3 Tramite Pensional	90
3.4.3.1 Normatividad.....	90
3.4.3.2 Trabajo Realizado.....	93
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA.....	96
ANEXOS.....	97

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. Estructura orgánica de SINTRAEMSEDES	35
Cuadro 2.Trabajo de práctica área derecho de familia Divorcio	50
Cuadro 3.Trabajo de práctica área derecho de familia, contestación de la demanda por perdida patria potestad	54
Cuadro 4.Trabajo de práctica área Derecho de familia cancelación de Registro Civil de nacimiento	58
Cuadro 5.Derecho Civil Memoriales.....	59
Cuadro 6. Trabajo de práctica derechos de petición.....	67
Cuadro 7.Trabajo de práctica Derecho Público Acción de Tutela	88
Cuadro 8.Trabajo de práctica liquidación laboral.....	90

LISTA DE ANEXOS

ANEXO 1: DOCUMENTOS WILSON FRANCO	97
ANEXO 2: DOCUMENTOS GABRIEL MANTILLA	104
ANEXO 3: DOCUMENTOS EVELIO ARIZA.....	112
ANEXO 4: DOCUMENTOS JORGE AUGUSTO RUEDA ADARME	123
ANEXO 5: DOCUMENTOS LUIS ERNESTO PEÑA	124
ANEXO 6: DOCUMENTOS HECTOR MANTILLA.....	135
ANEXO 7: DOCUMENTOS GERLEIN LUQUE ALVAREZ.....	138
ANEXO 8: DOCUMENTOS JORGE ELIECER CACERES	141
ANEXO 9: DOCUMENTOS JULIO CESAR MARTINEZ	144
ANEXO 10: DOCUMENTOS JOSE DAVID JAIMES	146
ANEXO 11: DOCUMENTOS WILLIAM PRADA TOSCANO.....	151
ANEXO 12: DOCUMENTOS WENCESLADO PINTO BELLO	153
ANEXO 13: DOCUMENTOS ALICIA TARAZONA	173
ANEXO 14: LIQUIDACION WENCESLADO PINTO BELLO	181

RESUMEN

TITULO:

DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UNA UNIDAD DE ATENCION Y ASESORIA JURIDICA A LOS ASOCIADOS DE SIMTRAEMSDDES

AUTORAS:

MEJIA Rodríguez Jessica Tatiana *

MEZA Morales Yully Paola **

PALABRAS CLAVE:

Petición, Tutela, Demanda, Patria Potestad, Laboral, Familia, Poder.

DESCRIPCIÓN:

En el sindicato SINTRAEMSDDES se implementó una unidad jurídica de apoyo para los trabajadores asociados al sindicato; la cual buscaba ayudar a los trabajadores en las diferentes situaciones jurídicas en las cuales se vieran comprometidas, dándoles una orientación o posible solución a sus problemas jurídicos.

De esta forma para la realización de este trabajo se abordaron diferentes áreas del derecho como lo fueron laboral, familia, civil, y público; por esta razón se trataron temas tan importantes como lo fueron la realización de Derechos de Petición para solicitar documentos de los trabajadores que permitieran lograr establecer su historia laboral completa, también se solicitó mediante este proceso que se garantizaran una serie de derechos de los trabajadores. Otro tema importante fue la realización de Acciones de Tutela que permitían mediante orden de un juez que se les restablecieran derechos como una vida y vejez digna a los trabajadores.

Por otra parte en el ámbito del derecho de Familia, se abordaron temas como la cesación de efectos civiles del matrimonio católico estableciendo claramente los pasos que se deben seguir para este procedimiento y las normas que actualmente regulan este tipo de tramite; en este mismo tema se realizó la contestación de una demanda sobre la pérdida de patria potestad argumentando debidamente las causales que llevan a que un padre pierda los derechos sobre sus hijos, se aclara que la ley es taxativa en este tema y que si no existe una causal contemplada en la norma no se puede perder la patria potestad de un menor. Fue necesario también tener conocimientos sobre el trámite de jurisdicción voluntaria donde se aplican conocimientos sobre la realización de una demanda y la elaboración de poderes.

* Trabajo de grado

** Facultad ciencias humanas, escuela de derecho y ciencia política, director del proyecto:
VARGAS Israel

ABSTRACT

TITLE:

DESIGN AND IMPLEMENTATION OF A UNIT OF CARE AND LEGAL ADVICE TO ASSOCIATE SIMTRAEMSDES

AUTHORS:

MEJIA Rodríguez Jessica Tatiana *

MEZA Morales Yully Paola **

KEYWORDS:

Petition, Guardianship, Demand, Parental Rights, Labor, Family, Power.

DESCRIPTION:

In the union SINTRAEMSDES legal support unit for partners of the union was implemented, which sought to help workers in the different legal situations which might be compromised by giving guidance or possible solution to their legal problems.

This way for the realization of this work different areas of law as they were working, family, civil, and public addressed, which is why such important issues as they were conducting Rights Petition to request documents from the workers were treated it would achieve its complete set work history, also requested through this process that a number of workers' rights were guaranteed. Another important issue was the embodiment of Guardianship Actions by allowing a judge's order that they would restore rights as a dignified life and aging workers.

Moreover, in the area of family law , issues such as the cessation of civil effects of marriage catholic pinpointing the steps to be followed for this procedure and the rules currently governing this type of step is addressed , in the same subject conducted the defense of a lawsuit over the loss of parental authority properly arguing the causes that lead to a father lose rights over their children , it was clear that the law is exhaustive on this issue and if there is no causal referred to in the standard can not lose custody of a child. It was also necessary to have knowledge about the process of voluntary jurisdiction where knowledge about making a claim and making powers apply.

* Degree work

**Faculty human sciences, school of law and political science, director of the project: VARGAS Israel

INTRODUCCIÓN

En el camino de nuestra vida nos han enseñado que debemos estudiar para ser grandes profesionales, y uno de los requisitos para lograr con éxito esta expectativa que nos han infundado y que se ha convertido en una meta de nuestra vida, nos lleva a ser grandes personas, porque es de entender que un gran profesional debe atender también esa parte humana y de ayuda al prójimo, ser una persona que contribuye con la sociedad, que aprende a utilizar los conocimientos adquiridos durante su carrera para contribuir ayudando a las personas que más lo necesiten.

Todas las carreras tienen un sin número de fines y logros para alcanzar, pero también es de entender que en una carrera como es el derecho, se debe pensar de igual forma en un fin humanista, el aprovechar los conocimientos adquiridos en nuestra vida universitaria para ayudar a la sociedad; ser futuros abogados con un alto grado de conciencia por el bienestar común, que busque igualdad entre las personas y que logre demostrar que la justicia debe estar al alcance de todos, abogados que estén dispuestos a construir espacios donde las personas puedan sentirse apoyadas y respaldadas y realicen actividades en pro de la sociedad.

Por estas razones es de entender que la modalidad de grado referente a la práctica jurídica social, nos presenta la oportunidad no solo de poner en práctica los conocimientos adquiridos, sino también nos da la oportunidad de desarrollar esa parte social, el lograr contribuir una parte a la sociedad que nos permitió de cierta forma estudiar esta gran profesión, porque no podemos olvidar que estamos en una universidad pública; donde la mayoría de estudiantes somos personas que no lograríamos tener una educación universitaria de no existir esta universidad, porque al igual que la mayoría de la población, no contaríamos con los recursos necesarios para sostenernos en las universidades privadas. Por esta razón la

importancia de contribuir a la sociedad el poder ser los profesionales que pronto seremos, y poder cumplir con esa parte social que todas las carreras deberían cumplir para lograr los grandes profesionales que se buscan.

A través de la práctica jurídica-social buscamos informar y ayudar a proteger los derechos que como trabajadores y empleados de las empresas de servicios públicos tienen los asociados a la organización sindical; de igual forma brindar un apoyo que les permita solucionar los problemas a los que se ven enfrentados en su diario vivir, como lo son impedimentos de acceder a algún tipo de procedimiento médico, dificultades en el momento de radicar su solicitud de pensión, problemas de índole jurídico de carácter familiar y en ese orden de ideas diferentes dificultades jurídicas que como personas naturales están expuestos a que le sucedan, y de las cuales con una asesoría u orientación adecuada pueden encontrar más fácilmente solución.

La práctica jurídico social se realizó bajo la supervisión y de la mano de SINTRAEMSDES, que es una organización sindical del orden nacional, sindicato de industria por rama de actividad económica, unitaria, clasista, democrática y progresista, que se propone el rescate de las empresas del sector de los servicios públicos como estatales, cuyo ideario trata de la unidad de los trabajadores colombianos, sin distinción de razas, credo religioso, ideas filosóficas o militancia política; que lucha por la justicia social, el respeto de los derechos humanos y las transformaciones sociales que permitan el desarrollo y el progreso del pueblo colombiano. Esta organización fue fundada en 1970 para asegurar la unidad de los trabajadores de los servicios públicos de Colombia.

Esta organización sindical lleva cuarenta años luchando por garantizar, defender y mejorar las condiciones de vida y trabajo de los usuarios y trabajadores de los servicios públicos. El propósito principal de SINTRAEMSDES es la conducción de las luchas de los trabajadores y los usuarios de los Servicios Públicos,

combinando la defensa de los derechos actuales y la conquista de mejores condiciones de vida y de trabajo, con acciones por alcanzar cambios de trascendencia en las estructuras sociales, económicas y políticas del país, que sean la base para instaurar una auténtica democracia garantizando: la paz con justicia social, el respeto a la vida y los demás derechos humanos de todos los colombianos, el ejercicio pleno de todas las libertades políticas y sindicales, la defensa de los recursos naturales, la plena independencia y la soberanía nacional. Todas estas acciones encaminadas a alcanzar cambios de trascendencia de las estructuras económicas y políticas del país.

Teniendo claro el enfoque principal al que se dirige la práctica, se diseñó una propuesta que en su aplicación tenía como finalidad proporcionar las asesorías jurídicas requeridas por los trabajadores y empleados asociados en casos concretos, y consecuentemente la elaboración de derechos de petición, tutelas o demás redacciones jurídicas necesarias para la solución de los inconvenientes que se les presentan, los cuales se redactaron a nombre de los trabajadores o empleados asociados o de sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, para exigir sus derechos y orientarlos en los mecanismos existentes para hacerlos exigibles; respecto de los trámites que se deben adelantarse ante empleadores o jueces.

De esta manera a través de la puesta en práctica de este proyecto, se buscó formar TRABAJADORES Y EMPLEADOS ASOCIADOS AL SINDICATO SINTRAEMSDES ASESORADOS, CONOCEDOROS Y EMPODERADOS DE SUS DERECHOS COMO TRABAJADORES Y SERES HUMANOS.

JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente los trabajadores, empleados asociados al sindicato SIMTRAEMSDES y sus familias, presentan diferentes problemáticas jurídicas referente al ámbito laboral como personal; siendo en su mayoría personas que no tienen claros sus derechos y tampoco la forma en que pueden jurídicamente hacerlos valer. Presentan diferentes inconvenientes para los cuales necesitan una asesoría y poder acceder a la información jurídica necesaria para solucionar estos mismos, como lo son la solicitud de pensión, forma de acceder al cubrimiento de tratamientos médicos por parte de la entidad que les presta la seguridad social, liquidación de sus prestaciones sociales, asesoría sobre los trámites de divorcio y problemas en general que se presentan en su diario vivir.

Teniendo en cuenta esto es claro que existe una carencia de asesoría jurídica social que les brinde ayuda a los afiliados a SIMTRAEMSDES seccional Bucaramanga, donde actualmente existe más de un afiliado que presenta inconvenientes para acceder a su pensión, por la falta de semanas cotizadas por parte de antiguos empleadores, afiliados que no pueden acceder a algún tipo de tratamiento médico o quirúrgico porque la EPS no autoriza estos, afiliados con inquietudes sobre el trámite que debe realizar para un eventual divorcio y de igual forma las obligaciones que tienen con sus hijos, y en general los problemas jurídicos del diario vivir planteados anteriormente.

Con el desarrollo de la práctica jurídica social en SIMTRAEMSDES seccional Bucaramanga, se puede lograr atender, brindar un apoyo y servicio jurídico, no sólo a los casi 400 empleados y trabajadores agremiados, sino también se hicieron extensivas estas asesorías a sus familiares, razón por la cual se hizo necesario que esta práctica fuera desarrollada por dos estudiantes de último año del programa de Derecho de la UIS.

Por lo anteriormente expuesto se logra ver la importancia y trascendencia el desarrollo de la práctica jurídica social en el sindicato SIMTRAEMSDES seccional Bucaramanga, para buscar satisfacer y dar soluciones prácticas jurídico-sociales a los afiliados y llenar el vacío jurídico que se venía presentando.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Brindar apoyo y asesoría jurídica a los trabajadores asociados al Sindicato de trabajadores y empleados de servicios públicos, autónomas e institutos descentralizados de Colombia, mediante la realización de una práctica jurídica social.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Apoyo jurídico a los empleados y trabajadores de SIMTRAEMSDES en sus consultas e inquietudes jurídicas.
- Propender por que los trabajadores conozcan sus derechos laborales, civiles y políticos, mediante la atención y solución de las problemáticas que planteen.
- Contribuir con la búsqueda de soluciones jurídicas que permitan el acceso a tratamientos médicos de los los trabajadores y empleados asociados al sindicato SIMTRAEMSDES.

1. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN

1.1 RESEÑA HISTORICA

SINTRAEMSDES fue fundada en 1970 con el nombre de Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia; como una organización sindical de primer grado de industria o de rama por actividad económica, en el municipio de Yumbo – Valle del Cuaca. SINTRAEMSDES, nace como sindicato promovido por la patronal, afiliando en primera instancia a los ingenieros y empleados de la Hidroeléctrica de Yumbo; haciéndole paralelismo sindical a SINTRAELECOL; objetivo que fracasó ante el retiro voluntario y el despido de la gran mayoría de sus integrantes, lo cual ocasionó que esta personería jurídica quedara cesante.

Dos décadas después, ante la apertura económica y la amenaza que representaba para los trabajadores la expedición de la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios; dos (2) líderes sindicales visionarios José Gerson López, Líder Sindical de la Hidroeléctrica de Yumbo y Carlos Alberto Flórez Loaiza, Presidente del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Pereira, se dieron a la tarea de organizar a los trabajadores de las entidades prestadoras de los servicios públicos, en un sindicato de industria de actividad por rama económica, ante la debilidad de los sindicatos de base para hacer frente al fenómeno de la privatización.

El conocimiento de José Gerson López, sobre la existencia de la personería jurídica de SINTRAEMSDES como sindicato de industria, lo llevó conjuntamente con Carlos Alberto Flórez Loaiza a recuperarla y a dar inicio a la refundación de SINTRAEMSDES, como una Organización Sindical del orden nacional, de

Industria por Rama de Actividad Económica, unitaria, clasista, democrática y progresista, para defender y rescatar las empresas estatales de servicios públicos domiciliarios, muchas de ellas entregadas al sector privado en 1995 con la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994, surgida de la Constitución Nacional de 1991 y la apertura económica de 1990.

A partir de entonces, el ideario de SINTRAEMSDES es la unidad de los trabajadores colombianos, sin distinción de razas, credo religioso, ideas filosóficas o militancia política; que lucha por una plena soberanía de nuestro territorio, por las libertades democráticas, la justicia social, el respeto a los derechos humanos y las transformaciones sociales que permitan el desarrollo y el progreso de nuestro pueblo.

El Sueño de José Gerson López y Carlos Alberto Flórez Loaiza de unir los trabajadores y empleados de los servicios públicos, se vio truncado ante las dificultades políticas, sociales y económicas surgidas como consecuencia de la guerra que desató el narcotráfico contra el Gobierno Nacional y el florecimiento de las autodefensas para combatir a los narcotraficantes y los grupos insurgentes, conflicto que involucró al movimiento sindical colombiano, con graves consecuencias, entre ellas: persecución, crímenes y destierro de muchos dirigentes sindicales, entre ellos varios compañeros de SINTRAEMSDES.

En octubre de 1994 convocan el “FORO DE SERVICIOS PÚBLICOS” en la ciudad de Pereira, concurriendo SINTRAEMCALI, SINTRAEE.PP. DE MEDELLIN, SINTRAEE.PP. DE PEREIRA, SINTRATELÉFONOS BOGOTÁ y SINTRACUEDUCTO BOGOTÁ, organizaciones invitadas a retomar la personería jurídica de SINTRAEMSDES, con el propósito de unificar los trabajadores y empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios en una sola organización sindical; dando el salto del sindicalismo de base al de industria, por actividad de rama económica, para hacerle frente al modelo neoliberal.

Posteriormente, José Gerson López es elegido Presidente de SINTRAEMSDES Nacional, para el periodo 1994- 1996; con la responsabilidad de impulsar la unidad y fortalecer la organización sindical como instrumento de lucha contra la privatización, la defensa de las empresas estatales y el patrimonio público de los colombianos.

Naudín Zuleta Quintero - Presidente del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín, Alexander López Maya - Presidente de SINTRAEMCALI, Diego Arango - Presidente de Sintraempresas Públicas de Buga, José Dulfary Pineda - Presidente del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cartago, Carlos Alberto Flórez Loaiza - Presidente de Sintraempresas Públicas de Pereira; tuvieron la responsabilidad de acompañar al Presidente José Gerson López, en el proceso de refundación y fortalecimiento de SINTRAEMSDES, asesorados por la Asociación de Abogados Laboralistas del Risaralda “ASEJURIS”. Lastimosamente y por problemas internos en el seno de la Junta Directiva de SINTRAEMCALI, se marginan de este proceso de unidad.

El proceso de unidad y fortalecimiento de SINTRAEMSDES, se inicia con la creación de SINTRAEMSDES, Subdirectiva Anserma con la Resolución del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social Nro. 006 de diciembre de 1994. Es en 1995 cuando se da el gran impulso a la unidad, con la fusión de las siguientes organizaciones sindicales:

Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas Municipales de Palmira “SINTRAEMPALMIRA”, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Nro. 001997 del 23 de junio de 1995. Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Pereira “SINTRAEMPÚBLICAS”, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Nro. 002383 del 28 de julio de 1995.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cartago, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Nro. 003448 del 25 de octubre de 1995. Durante este período de fusiones y crecimiento, se crean Subdirectivas que por la intolerancia y la política antisindical de algunas administraciones municipales, su existencia duró muy poco, tal es el caso de: Riosucio y Marmato, en el departamento de Caldas; Codazzi en el Cesar; Sevilla en el Valle; y otros Comités, quedando muy pocos, quedando varios trabajadores despedidos.

Al año siguiente llega únicamente el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Manizales, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución Nro. 002223 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 31 de julio de 1996. 1997 se convirtió en otro año de éxitos para el fortalecimiento de SINTRAEMSDES, con la llegada de:

Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Obras Sanitarias de Santa Rosa de Cabal “SINTRAEMPOCABAL”, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo Nro. 001222 del 17 de junio de 1997. Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cúcuta, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Nro. 001721 del 14 de agosto de 1997 y El Sindicato de Trabajadores Oficiales de Barrancabermeja “SINTRAOFIBA”, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Nro. 002253 del 6 de octubre de 1997.

El gran impulso al sueño de José Gerson López y Carlos Alberto Flórez, lo dio la llegada del Sindicato de Trabajadores de Empresas Públicas de Medellín SINTRAEMPRESAS PÚBLICAS, el cual había sido fundado en 1955 y la Asociación de Empleados de las Empresas Públicas de Medellín ASEMPUBLICAS, quienes se fusionan a SINTRAEMSDES mediante la

Resolución No. 000628 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 22 de febrero de 1998. Igualmente, surge SINTRAEMSDES, Subdirectiva San Carlos, San Rafael y Guadalupe en el departamento de Antioquia. La Virginia y Dosquebradas en Risaralda. Este hecho histórico para la unidad de los trabajadores, generó la suficiente confianza en SINTRAEMSDES, al constituirse en ese momento como el sindicato más grande de los servicios públicos en Colombia; abriendo la puerta a la llegada de otras organizaciones sindicales importantes en la actividad de los servicios públicos.

Seguidamente, se crea la Subdirectiva SINTRAEMSDES Yondó (Trabajadores del Municipio de Yondó), mediante Resolución Nro. 01577 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 24 de junio de 1998. La Subdirectiva SINTRAEMSDES La Virginia (Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos de la Virginia), mediante Resolución No. 009 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, del 23 de noviembre de 1998 y cierra este año prolijo para SINTRAEMSDES, la fusión del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de las Empresas Municipales de Honda, mediante Resolución No.002020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 14 de agosto de 1998.

SINTRAEMSDES Subdirectiva Santander de Quilichao (Trabajadores de EMQUILICHAO S.A. ESP), se creó mediante Resolución del Ministerio de la Protección Social, Nro. 003 del 7 de mayo de 1998, y cuenta con 63 trabajadores todos de EMPOQUILICHAO S.A. ESP. EMQUILICHAO ESP., es una entidad de naturaleza jurídica INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, que sirve una población de 81.000 habitantes, contando con 11.915 suscriptores, con cobertura de 98.5% en acueducto, 97% en alcantarillado y 62% en aseo, asegurando una continuidad del servicio del 96%. EMQUILICHAO ESP., cuenta con 97 trabajadores directos y 36 indirectos.

Al año siguiente, llega el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Aguas de Cartagena S.A. ESP “SINTRACUACAR”, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, No. 001849 de agosto 9 de 1999. Siendo el primer sindicato procedente de una empresa privada y además de la transnacional Aguas de Barcelona, que llega a SINTRAEMSDES, iniciando de esta forma el reagrupamiento de los trabajadores del sector privado y estatal en una sola organización sindical.

En el año 2000, no hubo ninguna fusión ni creación de subdirectivas que siguiera la dinámica que se venía dando en el crecimiento de SINTRAEMSDES; en el año 2001 se retoma la senda del fortalecimiento de la unidad con la llegada de SINTRACUAEMPONAL, sindicato al cual estaban afiliados los sindicatos de los servicios de acueducto y alcantarillado de varias regiones del país y uno de los sectores más golpeados por el modelo de privatización y tercerización de la época.

SINTRACUAEMPONAL, Sindicato Nacional de Trabajadores de Acueductos, Alcantarillados y Empresas de Obras Sanitarias y Saneamiento Básico, se fusiona a SINTRAEMSDES mediante la Resolución Nro. 001696 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 25 de septiembre de 2001; dando origen a las Subdirectivas de Bucaramanga, Caldas, Popayán, Valledupar, Buga, Barranquilla, Dosquebradas, Tuluá, Aguachica, Mompo, Chiquinquirá y La Paz. Desde entonces, SINTRAEMSDES se constituye en la organización sindical con el mayor número de trabajadores agremiados de los servicios de acueducto y alcantarillado.

SINTRACUEDUCTO BOGOTÁ, llega a SINTRAEMSDES en el año 2002, fusionado mediante Resolución Nro. 002093 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de diciembre de 2002. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, organización sindical de base fundada el 13 de enero de 1937, entra como el gran bastión para el fortalecimiento de

SINTRAEMSDES, aportándole el acumulado histórico de 70 años de historia de lucha y beligerancia, constituyéndose en el sindicato más antiguo de todos los fusionados a SINTRAEMSDES. Además, de servirle como base en la Capital de la República, para desarrollar con más eficacia el ideario de la organización sindical y enfrentar desde el centro del país la política de privatización, tercerización y mercantilización de los servicios públicos.

SINTRAEMSDES Subdirectiva Mosquera, se crea el 16 de abril de 2003, mediante la expedición de la Resolución Nro. 0015 del Ministerio de la Protección Social, en medio de la amenaza de la liquidación y privatización de la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera.

SINTRAEMSDES Subdirectiva Pamplona (Trabajadores de EMPOPAMPLONA S.A. ESP), se dio mediante la Resolución Nro. 006 del Ministerio de la Protección Social, del 20 de agosto de 2004. Agremiando todos los trabajadores de la Empresa EMPOPAMPLONA S.A - ESP a SINTRAEMSDES.

La Organización Sindical entra en un estancamiento en su crecimiento y fortalecimiento entre los años 2004 al 2006, cuando se vuelve a impulsar la política de unidad con la llegada del ex presidente de SINTRACUAEMPONAL - Rafael Ovalle Archila, a la presidencia de SINTRAEMSDES. Llegando a esta organización el Sindicato Mixto de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP "SINTRAEEAV", fundado el 16 de marzo de 1966 con personería jurídica 00362, se fusionó a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de la Protección Social, Nro. 259 del 3 de agosto de 2006. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias "SINTRAESPA", fue fundado el 13 de octubre de 2001 y se fusionó a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de la Protección Social, Nro. 256 del 3 de agosto de 2006.

El Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal “SINTRACUEDUCTO”, fusionado a SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de la Protección Social, Nro. 002238 del 19 de junio de 2008.

El Comité Seccional Belén de Umbría fue creado por los (Trabajadores de las Empresas Municipales de Belén de Umbría), mediante Resolución del Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial de Risaralda, Nro. 001 del 11 de marzo de 2008. El Comité Seccional Belén de Umbría cuenta con 17 afiliados, todos trabajadores de las Empresas Municipales de Belén de Umbría.

Las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría, es una entidad de naturaleza jurídica SOCIEDAD POR ACCIONES, que sirve a una población de 27.717 usuarios, cuenta en acueducto con 4.279 suscriptores, en alcantarillado con 3.218 y en aseo con 3.342; cobertura del 100% en acueducto, 98% en alcantarillado y 100% en aseo. Cuenta con 21 trabajadores directos y 3 indirectos.

Creación del Comité Seccional SINTRAEMSDES Trinidad (Trabajadores de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Agua Vital Trinidad S.A. ESP), se hizo mediante Acta de Depósito del Ministerio de la Protección Social, el 7 de mayo de 2010. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP “SINTRAEAZ”, fundado el 31 de marzo de 2003, con personería jurídica 0036, se fusionó a SINTRAEMSDES, mediante Acta de Depósito ante el Ministerio de la Protección Social, Nro. 33 del 24 de agosto de 2011.

Creación de SINTRAEMSDES Subdirectiva Urabá, mediante Acta de Deposito del Ministerio de la Protección Social Nro. 11 del 13 de febrero de 2012; la cual agremia los trabajadores de Aguas de Urabá, filial del Grupo Empresarial de Empresas Públicas de Medellín. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa

Municipal de Servicios Públicos de Arauca, “SINTRAEMSERPA ARAUCA”, se fusiona como SINTRAEMSDES, Subdirectiva Arauca, mediante Acta de Depósito del Ministerio de la Protección Social del 4 de junio de 2012.

El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Fusagasugá “SINTRAEMPUBLICAS FUSA”, se fusiona como SINTRAEMSDES, Subdirectiva Fusagasugá, mediante Acta de Depósito del Ministerio de la Protección Social Nro. 01 del 29 de marzo de 2012. La afiliación de trabajadores a SINTRAEMSDES sigue su recorrido, al aprobarse en el mes de enero de 2012, la adhesión de cinco (5) trabajadores de la Empresa de Acueducto de Puerto Salgar a SINTRAEMSDES, Subdirectiva Honda y desde ésta, emprender la negociación del pliego de peticiones y la convención colectiva para estos trabajadores

La historia de SINTRAEMSDES también ha estado marcada por los estragos de la privatización y el desmonte de las entidades estatales, situación que conllevó la desaparición de muchas Subdirectivas, entre las que reseñamos a Arjona en Bolívar; Baranoa, Sabanalarga, Soledad y Lorica en Atlántico; Cerete y Sahagún en Córdoba; Codazzi en Cesar; Sincelejo y Corozal en Sucre; Cúcuta en Norte de Santander; Leticia en Amazonas; Quibdó en Choco; Sevilla en Valle del Cauca y Yarumal en Antioquia. Muchos de los dirigentes y líderes de estas Subdirectivas mantienen su lucha de resistencia con demandas ante los tribunales nacionales e internacionales, para que el estado retome las empresas y se reintegren a sus empleos.

SINTRAEMSDES, a diciembre de 2012, contaba con diez mil trescientos (10.300) afiliados, siendo reconocida por la Central Unitaria de Trabajadoras de Colombia como el Sindicato Nacional de los Servicios públicos más grande e importante de Colombia, al cual concurrirán todos los sindicatos de base de los servicios públicos filiales de la Central, de acuerdo al proyecto de fortalecimiento de la CUT, de menos sindicatos y más afiliados.

El convenio suscrito entre la UIS y SINTRAEMSDES, se realizó con la seccional de Bucaramanga, que es una subdirectiva de más de 410 afiliados en la fecha de 2001 cuando se realizó la fusión entre SINTRACUAEMPONAL (Sindicato Nacional de Trabajadores de Acueductos, Alcantarillados y Empresas de Obras Sanitarias y Saneamiento Básico) y SINTRAEMSDES, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 001696 del 25 de Septiembre de 2001.

1.2. ORGANIGAMA

El sindicato SINTRAEMDES está representado legalmente por su Presidente, el señor RAFAEL OVALLE ARCHILA, y se encuentra constituido organizacionalmente por:

Estructura Organizacional del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "SINTRAEMDES".

Cuadro 1. Estructura orgánica de SINTRAEMSDES



La estructura jerárquica del Sindicato Nacional de los Trabajadores y Empleados de los Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territorios de Colombia “SINTRAEMSDES” es simple, para facilitar la toma de decisiones de manera horizontal y colectiva.

1.3 OBJETIVO DE SIMTRAEMSDES

Tiene como propósito principal la conducción de las luchas de los trabajadores y los usuarios de los Servicios Públicos, combinando la defensa de los derechos actuales y la conquista de mejores condiciones de vida y de trabajo, con acciones por alcanzar cambios de trascendencia en las estructuras sociales, económicas y políticas del país, que sean la base para instaurar una auténtica democracia.

1.4 PLATAFORMA DE LUCHA

SINTRAEMSDES busca garantizar la paz con justicia social, el respeto a la vida y los demás derechos humanos de todos los colombianos, el ejercicio pleno de todas las libertades políticas y sindicales, la defensa de los recursos naturales, la plena independencia y la soberanía nacional. Orientará su lucha constante, hasta alcanzar la liberación económica, política y social de la clase obrera nacional, adoptando la siguiente **PLATAFORMA DE LUCHA:**

1.4.1 Derechos Fundamentales:

SINTRAEMSDES proclama su voluntad y decisión inquebrantable de lucha por la defensa del derecho a la vida de todos los colombianos, demandando de las autoridades nacionales e internacionales la más estricta investigación sobre el desplazamiento forzado, las desapariciones, asesinatos y torturas a ciudadanos colombianos o extranjeros comprometidos con las causas sindicales y sociales y exige el más severo castigo para los autores responsables de estas acciones criminales.

1.4.2 Auténtica Democracia

SINTRAEMSDES exige el pleno ejercicio de la soberanía popular aplicando la más amplia práctica de las libertades políticas y sindicales, el derecho de organización, reunión, expresión y movilización. Demanda plenas garantías para todos los movimientos y partidos políticos, asegurándoles el libre ejercicio democrático en la lucha por el poder. Exige el desmonte inmediato de todas las medidas que signifiquen fomento de confrontación armada, tales como la militarización de campos y ciudades, creación o tolerancia de los grupos paramilitares; destinando la Institución militar sólo a la defensa de la soberanía e integralidad territorial del país.

1.4.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales

SINTRAEMSDES, defiende los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Nacional y reivindica las conquistas económicas, sociales y políticas, que ostentan los trabajadores como la libertad de expresión, movilización, organización. Rechaza el sistema capitalista y su modelo económico privatizador, la criminalización de las protesta popular, la persecución, desaparición y asesinato de dirigentes sindicales y sociales. Se opone al desmonte de los subsidios, al alza de las tarifas, a la suspensión o desconexión de los servicios públicos, al desconocimiento de las convenciones colectivas, y reivindica la creación de la canasta básica gratuita de los servicios públicos que aseguren el acceso universal a los mismos, para una vida digna de todos los colombianos.

1.4.4 Modelo Económico Neoliberal

SINTRAEMSDES, luchará contra el actual modelo económico, motivando al pueblo colombiano a confrontar el gobierno nacional para que renuncie a seguir imponiendo reformas tributarias, nuevos impuestos, gravámenes y estratificaciones, que acentúen aún más la difícil situación económica y social que afronta los trabajadores y el pueblo Colombiano. Mantendrá su lucha contra el

incremento en el costo de la vida, exigiendo la congelación de las tarifas de los servicios públicos, los precios de la canasta básica y reivindica el alza general de los salarios, con un criterio social para los trabajadores y los sectores populares.

1.4.5 Estatuto del Trabajo

SINTRAEMSDES, seguirá su lucha por la institucionalización del Estatuto del Trabajo que desarrolle los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los trabajadores colombianos, con extensión a los derechos de asociación, negociación y huelga sin ninguna discriminación, acorde con los tratados internacionales incorporados en la Constitución Política Nacional.

1.4.6 Soberanía Nacional

SINTRAEMSDES reivindica la autodeterminación del pueblo colombiano y lucha contra la injerencia política, económica, cultural y militar de las potencias extranjeras, que han generado el permanente saqueo de los recursos naturales, la biodiversidad y la franja geostacionaria de nuestro país, a través de las empresas transnacionales del capitalismo financiero internacional. Solidaridad Con Los Trabajadores y Las Luchas Populares SINTRAEMSDES, tendrá como principio la solidaridad de clase con el proletariado colombiano, sumando esfuerzos en el camino de la unidad. Así mismo, manifestamos nuestra solidaridad combativa con las luchas de los demás sectores populares, los desplazados y refugiados víctimas de la violencia, los presos políticos, los indígenas, los campesinos, estudiantes y demás movimientos sociales.

1.4.7 Derechos de la Mujer

SINTRAEMSDES, apoyará las luchas de las mujeres para que logren el derecho a la igualdad, la erradicación de las prácticas que atentan contra la dignidad de la mujer, el castigo al chantaje, al acoso y abuso sexual de empleadores y patronos. Exigirá la protección a la maternidad y la prohibición de los despidos por estado de

gravidez, el uso del cuerpo de la mujer como objeto de publicidad con fines comerciales y el respeto a los derechos sexuales y reproductivos.

1.4.8 Política Internacional

SINTRAEMSDES establecerá las relaciones necesarias para construir la Política Internacional bajo los principios de hermandad, internacionalismo proletario, solidaridad y unidad con las organizaciones de otros países, lo cual se constituirá en un elemento estratégico en la lucha del trabajo contra el capital.

1.4.9 Agua y Medio Ambiente

SINTRAEMSDES desarrollará la defensa de los recursos naturales como parte fundamental del futuro de la humanidad y demandará del estado la protección de los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua, los cuales se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, sin vulnerar los derechos de las comunidades que tradicionalmente los habitan, procurando modelos de uso sustentable, de tal manera que se disponga de agua abundante y limpia para todos los seres vivos. Esta tarea se enmarcará en contra del imperialismo por ser el mayor depredador de nuestros recursos naturales, la biodiversidad y el agua.

2. DESCRIPCION DEL PROYECTO

2.1 ACONDICIONAMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA PLANTA FÍSICA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE APOYO

En el sindicato SIMTRAEMSDDES se quiso implementar la oficina jurídica con el objetivo de ayudar en los diferentes problemas jurídicos que presentan los asociados y sus familiares; era una nueva propuesta que la organización quería brindar a sus asociados analizando los diferentes inconvenientes que presentaban los trabajadores.

Como primera medida nos encargamos de socializar la propuesta de trabajo con los sindicalizados y darles a conocer la implementación de la oficina jurídica, donde les dimos a conocer los horarios de atención que manejaríamos al igual de establecer que este trabajo se realizaría en las instalaciones del sindicato.

Seguidamente conocimos las oficinas del sindicato con la intención de observar el material con el cual disponíamos para poder cumplir a cabalidad con nuestras funciones, donde hicimos énfasis en la necesidad de equipo de cómputo, papelería, códigos y demás elementos necesarios; para lo cual tuvimos una respuesta positiva, donde adecuamos el respectivo equipo de cómputo, libros de transcendencia jurídica que nos permitían prestar un apoyo más efectivo y veras a los trabajadores.

2.2 POBLACIÓN BENEFICIADA

Se planteó como beneficiarios de la oficina jurídica de apoyo a los trabajadores asociados y sus familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, así como su cónyuge, y compañero o compañera permanente, con esta medida se

pretendió establecer un límite de personas que podían acercarse a recibir asesoría.

2.3 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS

A lo largo de la práctica asistieron diferentes personas, entre asociados al sindicato como familiares de ellos, para resolver sus dudas jurídicas en relacionados temas, donde trabajamos las diferentes áreas del derecho como lo fueron el área de civil, público, laboral y comercial. Se trató de resolver cada conflicto en la medida que nuestra posición como practicantes nos permitía desarrollar el trabajo, esto en lo referente en que se evidenciaron casos y procesos en los cuales solo podíamos prestar una orientación por no contar con una tarjeta profesional, aclarando que esta orientación se daba bajo la respectiva asesoría que nos prestaron de una forma muy amable diferentes asesores del consultorio jurídico de la Universidad Industrial De Santander. A todas las personas que asistieron a las instalaciones de SINTRAEMSDES se les brindo una asesoría seria y responsable, con los fundamentos de derecho correspondiente que les permitió en unos casos que sus conflictos fueran solucionados y en otros tener más claro el proceso y las acciones que debían seguir.

3. CONTENIDO NORMATIVO Y EJECUCION DE LA PRACTICA JURIDICO SOCIAL EN DIFERENTES AREAS DEL DERECHO

En este capítulo queremos dar a conocer el trabajo realizado en cada área del derecho, se desarrollara el capítulo en primera medida exponiendo el significado del tema trabajado a continuación se mostrara la normatividad realizada y en última medida se expondrá el trabajo que se realizó en el área respectiva dando un informe de las actuaciones realizadas.

3.1 CIVIL-FAMILIA

3.1.1 Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio religioso

La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso es el medio por el cual una pareja casada por el rito católico o cualquier iglesia que posea personería jurídica, terminan su vida en común legal y voluntariamente.

3.1.1.1 Normatividad . LEY 25 DE 1992 (Reglamentada por el Decreto Nacional 782 de 1995)

Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para

ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

"Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

"En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales".

ARTÍCULO 2o. El artículo 68 del Decreto-ley 1260 de 1970 se adicionará con los siguientes incisos:

"Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

"Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio".

ARTÍCULO 3o. El artículo 146 del Código Civil quedará así:

"El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".

ARTÍCULO 4o. El artículo 147 del Código Civil quedará así:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia

o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

ARTÍCULO 5o. El artículo 152 del Código Civil quedará así:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660 de 2000.**
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-246 de 2002, en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

ARTÍCULO 7o. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. El párrafo primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se adicionará con el siguiente numeral:

"6. La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos".

El literal b) del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 quedará así:

"B) Del divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos, de mutuo acuerdo".

El numeral primero del artículo 5o. Del Decreto 2272 de 1989 quedará así: "De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso".

ARTÍCULO 8o. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. El numeral cuarto del párrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"4. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges".

ARTÍCULO 9o. Derogado por el art. 167, Ley 446 de 1998. El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil se adicionará así:

"Parágrafo 5o. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

"1. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el Estado en que se encuentre la sociedad conyugal.

"2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar. Si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiere avenimiento, se dará por terminado el proceso.

"3. De persistir en ambos cónyuges la voluntad de divorciarse, el juez continuará el proceso de divorcio.

"4. La sentencia que decrete el divorcio decidirá además sobre las obligaciones alimentarias, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, declarará disuelta la sociedad conyugal que estuviere vigente y ordenará su liquidación, y dispondrá su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil".

"Parágrafo sexto. Los expedientes de los procesos contenciosos de divorcio y de separación de cuerpos quedan sometidos a reserva. En consecuencia, sólo podrán ser consultados por las partes, sus apoderados, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

"No podrán expedirse copias de las piezas que integran tales expedientes salvo por orden del juez, agente de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o tributarias o para que obren como prueba trasladada en otro juicio.

"El registro de las sentencias respectivas se efectuará mediante oficio en el que conste solamente que se decretó el divorcio o la separación de cuerpos y su constancia de ejecutoria.

"La reserva durará veinte (20) años contados a partir de la terminación del proceso.

"Sin embargo, las providencias de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán publicarse omitiendo los nombres de las partes, sus apoderados, los testigos y cualquiera otra circunstancia que viole la reserva establecida".

ARTÍCULO 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley Primera de 1976, quedará así:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan *y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia*".

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2010. El texto en cursiva fue declarado **EXEQUIBLE** bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

ARTÍCULO 11. El artículo 160 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las

partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

ARTÍCULO 12. Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, celebrado antes o después de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. De conformidad con el concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo. Para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente Ley será aplicable una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1o. de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. TRANSITORIO. Las sentencias proferidas con fundamento en las causales de la Ley Primera de 1976, por aplicación directa del inciso undécimo del artículo 42 de la Constitución, tendrán todo el valor que la ley procesal les señala.

ARTÍCULO 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 5o. de la Ley Primera de 1976, modificatorio del artículo 155 del Código Civil, el Decreto 2458 de 1988, el Decreto 1900 de 1989 y las disposiciones que le sean contrarias.

3.1.1.2 Trabajo Realizado. Mediante ley 962 de 2005 artículo 34, Decreto No.4436 de 2005, se dio competencia a los notarios, para que ante ellos se tramite la cesación de efectos civiles del matrimonio católico o el divorcio del matrimonio civil.

REQUISITOS PARA ESTE TRAMITE: Los esposos deben estar de común acuerdo y deben conseguir los servicios profesionales de un abogado que es

quien puede adelantar el trámite ante la Notaría y asistir a la pareja para la elaboración y recaudo de los documentos que por ley se requieren para el mismo procedimiento, así:

Registros civiles de nacimientos de los dos cónyuges.

Registro civil del matrimonio.

Registros civiles de nacimientos de los hijos (independientemente de que sean mayores o menores de edad).

Escrito en el cual manifiesta la pareja que es su voluntad libre y espontánea tramitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o divorcio si es matrimonio civil, debe hacerse diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma.

En el caso de la existencia de hijos menores de edad en el matrimonio, debe elaborarse un acuerdo por parte de los padres acerca de cómo van a cumplir con las obligaciones legales para con sus hijos menores que abarque los siguientes aspectos: Vivienda, alimentación educación, vestuario, salud, recreación, a cargo de cuál de los dos padres queda el cuidado personal de los hijos, y como va hacer el régimen de visitas para el padre que no va a convivir con los hijos, fijación de una cuota mensual con la que han de contribuir los padres para el cumplimiento de las obligaciones enunciadas. Este acuerdo debe tener diligencia notarial de contenido y firma de ambos padres.

Poder especial conferido al abogado que los va a representar, en el cual pueden consignar que lo facultan expresamente para firmar la correspondiente escritura de cesación de efectos civiles o de divorcio según sea el caso.

El abogado con la documentación anterior presenta la solicitud de este trámite ante la Notaría; verificado el lleno de los requisitos legales de la documentación presentada, procede la Notaría en el caso en que exista el acuerdo de los padres

sobre el cumplimiento de las obligaciones para con sus hijos menores a remitir dicho acuerdo al Defensor de Familia que corresponda al domicilio de los menores de edad para que este emita su concepto dentro del término de 15 días hábiles que le concede la ley.

Cuando llegue este concepto a la Notaría, si ha sido favorable se procede a la elaboración firma de la escritura pública de cesación de efectos civiles, o divorcio según el caso, que será suscrita por el abogado, si para ello estaba facultado expresamente, o por los cónyuges si no consignaron la anterior facultad dentro del poder y en último lugar por el notario, como corresponde en todas las escrituras públicas una vez que el mencionado funcionario ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales.

La Notaría procede a elaborar la comunicaciones correspondientes con destino a los notarios o registradores del estado civil de las personas, donde reposen los originales de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y de matrimonio, con el de que dichos funcionarios procedan a colocar las notas marginales de cesación de efectos civiles o de divorcio según sea el caso.

Teniendo en cuenta este trámite y los requisitos anteriormente expuestos, se realizaron los siguientes trabajos que dan cuenta de la práctica realizada:

Cuadro 2.Trabajo de práctica área derecho de familia Divorcio

WILSON FRANCO	<ul style="list-style-type: none"> • Poder para realizar cesación de efectos civiles del matrimonio. • Acuerdo de alimentos. • Minuta cesación efectos civiles del matrimonio.
GABRIEL MANTILLA MACIAS	<ul style="list-style-type: none"> • Poder para realizar cesación de efectos civiles del matrimonio. • Minuta cesación efectos civiles del matrimonio.
EVELIO ARIZA	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoría de divorcio.

NOTA: ESTE TRABAJO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADOS EN LOS ANEXOS 1,2 Y 3 RESPECTIVAMENTE.

3.1.2 Patria Potestad

La patria potestad es aquella facultad concedida y delegada al padre de familia con respecto a los hijos sometidos a él.

3.1.2.1 Normatividad. Constitución Política. ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

TITULO XIV.

DE LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 288. <DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

ARTICULO 310. <SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD>. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad*.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad*.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

ARTICULO 311. <DECRETO DE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD>. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.

ARTICULO 315. Emancipación judicial. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo,
- 2) Por haber abandonado al hijo.
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

ARTÍCULO 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Decreto 2737 de 1989

ARTÍCULO 5. Todo menor tiene derecho a que se le defina su filiación. A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable. El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos

Cuadro 3. Trabajo de práctica área derecho de familia, contestación de la demanda por perdida patria potestad

JORGE AUGUSTO RUEDA ADARME	<ul style="list-style-type: none">• Contestación de demanda por pérdida de patria potestad.
-----------------------------------	---

NOTA: ESTE TRABAJO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO EN EL ANEXO 4.

Una vez notificado y surtido el traslado al padre del menor de la demanda de pérdida de la patria potestad, procedimos a la contestación de la misma.

La parte demandante solicita el juez de familia en la demanda la suspensión de la patria potestad al padre del menor, enunciando el artículo y norma de terminación de la patria potestad, a lo cual excepcionamos la Inexistencia de la causal invocada teniendo en cuenta el interés superior del menor y su derecho fundamental de tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho de conocer su filiación y demás derechos constitucionales, legales e internacionalmente reconocidos.

3.1.3 Cancelación Registro Civil de Nacimiento

Es necesario realizar la cancelación de un registro cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona sólo debe tener un registro civil.

3.1.3.1 Normatividad . CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL-SECCION CUARTA. JURISDICCION VOLUNTARIA

ARTÍCULO 649. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La autorización para enajenar o hipotecar bienes raíces del habilitado de edad*, o aprobar las cuentas del guardador.
3. La licencia para la emancipación voluntaria.

4. El nuevo texto es el siguiente:> De la designación y remoción de guardadores, consejeros o administradores.
5. La declaración de ausencia.
6. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
7. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación.
8. La habilitación legal de edad.
9. La autorización requerida en caso de adopción, cuando no corresponda a los jueces de menores.
10. La insinuación para donaciones entre vivos.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.
12. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.

ARTÍCULO 650. DEMANDA. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1., 2. y 6. del artículo 77, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

Podrá retirarse la demanda mientras no se hayan efectuado, las citaciones

ordenadas en el auto que la admita, y reformarse con observancia de lo dispuesto en los numerales 2. y 3. del artículo 89, antes de la notificación del auto que decreta pruebas. Aceptada la reforma continuará el proceso, sin que sea necesario repetir las citaciones y publicaciones que antes de ella se efectuaron.

ARTÍCULO 651. PROCEDIMIENTO. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Caso de reunir los requisitos legales, el juez admitirá la demanda, ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de quince días para practicarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110. Sin embargo, cuando deban hacerse citaciones por edicto, dicho señalamiento se hará una vez cumplido tal requisito. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prorrogar el término para practicar pruebas hasta por diez días.
2. En los asuntos de que tratan los numerales 1. a 9. del artículo 649, o en cualquier otro en que lo ordenen leyes especiales, el auto admisorio se notificará al agente del ministerio público en la forma prevista en el artículo 87, a fin de que intervengan como parte, para lo cual deberá acompañarse a la demanda copia de ella en papel común. Dicho funcionario podrá pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a su notificación, las que se decretarán y practicarán en el término indicado en el numeral anterior.
3. En materia de incidentes se aplicará lo dispuesto en los numerales 1. y 2. del artículo 446.
4. Expirado el término probatorio, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.
5. Las apelaciones de autos interlocutorios se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 407.

6. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente, para un rápido y eficaz cumplimiento.

Cuadro 4.Trabajo de práctica área Derecho de familia cancelación de Registro Civil de nacimiento

LUIS ERNESTO PEÑA	<ul style="list-style-type: none">• Poder para iniciar proceso.• Demanda de Jurisdicción Voluntaria para cancelación del registro civil de nacimiento.• Subsanación demanda.
--------------------------	--

NOTA: ESTE TRABAJO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO EN EL ANEXO 5.

Una vez oído el señor Luis Ernesto Peña y presentado por el mismo los dos registros civiles que posee, la partida de bautismo y su cedula de ciudadanía. Se procedió a la verificación de las inconsistencias entre la partida de bautismo, los registros civiles y su cedula de ciudadanía; estableciendo que existían dos registros civiles de nacimiento, donde uno presentaba inconsistencia en cuanto a su fecha de nacimiento, el nombre y el sexo. En base a esto se solicitó la cancelación del segundo registro civil de nacimiento y la posterior corrección en la cedula de ciudadanía, para que fuera acorde al primer registro civil de nacimiento que si concuerda con lo declarado en la partida de bautismo, por lo tanto este se ajusta más a la realidad.

3.1.4 Memoriales

Se realizaron diferentes tipos de memoriales para dar a conocer al juez inconformismos y posturas de los demandados en procesos ejecutivos, debido a que estos no realizaron la contestación de la demanda, no excepcionaron, por ende no ejercieron su derecho a la defensa, por lo cual se le enuncio al juez los descuentos realizados y que estos sobrepasaban el monto total de la deuda, lo

anterior con el fin último encaminado a que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito.

Cuadro 5.Derecho Civil Memoriales

HECTOR MANTILLA	<ul style="list-style-type: none">• Memorial al Juzgado Trece Civil Municipal, dando a conocer al juez los descuentos realizados que sobrepasaban el monto total de la deuda, todo esto encaminado a que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito. Es de aclarar que esta persona nunca contesto la demanda ejecutiva que se inició en su contra.
GERLEIN LUQUE ALVAREZ	<ul style="list-style-type: none">• Memorial al Juzgado Trece Civil Municipal, dando a conocer al juez los descuentos realizados que sobrepasaban el monto total de la deuda, todo esto encaminado a que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito. Es de aclarar que esta persona nunca contesto la demanda ejecutiva que se inició en su contra.
JORGE ELIECER CACERES	<ul style="list-style-type: none">• Memorial al Juzgado Octavo Civil Municipal, dando a conocer al juez los descuentos realizados que sobrepasaban el monto total de la deuda, todo esto encaminado a que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito, y de igual forma la respectiva terminación del proceso por pago total de la obligación. Es de aclarar que esta persona nunca contesto la demanda ejecutiva que se inició en su contra

NOTA: ESTE TRABAJO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO EN LOS ANEXOS 6,7 Y 8.

3.2 PUBLICO

3.2.1 Derecho de petición

Es una garantía constitucional que les permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente ser llevada al conocimiento del solicitante, para que se garantice eficazmente este derecho.

PETICION: Una petición, es una solicitud verbal o escrita que se presenta ante un órgano o individuo con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto.

TIPOS DE PETICIONES:

QUEJAS: Se pone en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de empleados oficiales o de particulares a quienes se ha adjudicado la prestación de un servicio público.

RECLAMOS: cuando dan a las autoridades noticias de la suspensión injustificada o de la prestación deficiente de un servicio público.

MANIFESTACIONES: cuando hace llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa.

PETICIONES DE INFORMACIONES: cuando se formulan a las autoridades para que estas den a conocer como han actuado en un caso concreto y permitan el examen de documentos públicos que tienen en su poder.

CONSULTAS: cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones.

3.2.1.1 Normatividad

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO II.

DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES GENERAL

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios

para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo del peticionario.

ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

ARTICULO 7o. DESATENCION DE LAS PETICIONES. La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 8o. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.

CAPITULO III.

DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR.

ARTICULO 9o. PETICIONES. Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior.

ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

ARTICULO 11. PETICIONES INCOMPLETAS. Cuando una petición no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas.

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTICULO 14. CITACION DE TERCEROS. Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 15. PUBLICIDAD. Cuando de la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.

ARTICULO 16. COSTO DE LAS CITACIONES Y PUBLICACIONES. El valor de las citaciones y publicaciones de que tratan los artículos anteriores deberá ser cubierto por el peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de realizarlas; si no lo hiciera, se entenderá que desiste de la petición.

CAPITULO IV.

DEL DERECHO DE PETICION DE INFORMACIONES.

ARTICULO 17. DEL DERECHO A LA INFORMACION. El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo.

ARTICULO 18. INFORMACION GENERAL. Las autoridades mantendrán en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ellas, con información actualizada de interés general acerca de:

1. Las normas que les dan origen y definen sus funciones o su naturaleza y estructura, si es el caso.
2. Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos de bienes y conocer las decisiones.
3. Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, y los organigramas y manuales de funciones.

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

ARTICULO 19. INFORMACION ESPECIAL Y PARTICULAR. Toda persona tendrá acceso a los demás documentos oficiales y podrá pedir y obtener copia de ellos. Sin embargo, la petición se negará si la solicitud se refiere a alguno de los documentos que la Constitución Política o las leyes autorizan tratar como reservados. La decisión negativa será siempre motivada.

ARTICULO 20. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. Las excepciones que autoriza el artículo anterior no podrán invocarse para enervar el ejercicio de las facultades que la Constitución Política o la Ley confieren a los Organos del

Poder Público cuando obran según las normas de procedimiento, pero éstos conservarán el deber de mantener reserva, si la Ley no dispone otra cosa.

ARTICULO 21. EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El examen de los documentos se hará en horas de despacho al público y si fuere necesario en presencia de un empleado de la entidad.

ARTICULO 22. PLAZO PARA DECIDIR - SANCIONES. Las autoridades deberán decidir sobre las peticiones de información en un plazo máximo de diez (10) días. Tanto la decisión afirmativa como la ejecución de la misma, tendrán lugar siguiendo el orden cronológico de las peticiones, salvo que lo impida la naturaleza del asunto.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias previstas en la ley.

ARTICULO 23. NOTIFICACION DE LAS DECISIONES - RECURSOS. Las decisiones que resuelvan peticiones de información deberán notificarse al peticionario y al Ministerio Público si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente.

Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en este Código.

ARTICULO 24. LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DARÁ LUGAR AL PAGO DE LAS MISMAS CUANDO LA CANTIDAD SOLICITADA LO JUSTIFIQUE. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

DEL DERECHO DE FORMULACION DE CONSULTAS

ARTICULO 25. CONSULTAS. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:>

El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

ARTICULO 26. ATENCION AL PUBLICO. Los reglamentos internos a que se refiere el artículo 1o., de la Ley 58 de 1982, atribuirán a uno o más funcionarios o empleados el deber especial de absolver las consultas del público, y de atender las demás peticiones de que trata este Título. Tales reglamentos señalarán días y horas en que los funcionarios y empleados deberán conceder audiencias.

3.3 TRABAJO DE PRÁCTICA DERECHO

Se realizaron diferentes derechos de petición sobre diferentes temas, todo en aras de obtener una pronta respuesta a los inconvenientes de los asociados al sindicato.

Cuadro 6. Trabajo de práctica derechos de petición

JULIO CESAR MARTINEZ	<ul style="list-style-type: none">• Derecho de petición al empleador ESPUSATO, para que expida certificación laboral en los formatos solicitados por la ley para el respectivo tramite pensional.
JOSE DAVID JAIMES	<ul style="list-style-type: none">• Derecho de petición solicitando que COLPENSIONES de respuesta a la solicitud de pensión que fue radicada desde el mes de marzo de 2013.

<p style="text-align: center;">WILLIAM PRADA TOSCANO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de petición dirigido a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, aludiendo la prescripción de la multa u comparendo de tránsito, conforme a lo establece el decreto 019 de 2012, en su artículo 206; pues ya ha transcurrido 5 años después de su ocurrencia y no se ha notificado al “infractor” el mandamiento de pago. Por lo cual apegado a la nueva ley anti trámite que modificó el código nacional de tránsito, se exonere del pago del comparendo.
---	---

NOTA: ESTE TRABAJO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO EN LOS ANEXOS 9,10 y 11.

3.3.1 Tutela

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional a través del cual todos los habitantes del territorio colombiano podrán reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale la ley.

La acción de tutela es un instrumento que se caracteriza por ser:

- Subsidiario: Porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo.
- Imprescriptible: por cuanto puede ejercerse en todo tiempo.
- Inmediato: Debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar.

- Sencillo: Porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio.
- Específico. Porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.
- Eficaz: Porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien sea para conceder o negar lo solicitado.

3.3.1.1 Normatividad

DECRETO 2591 DE 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y procedimiento

ARTICULO 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá **aún** bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)*

ARTICULO 2º-Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

ARTÍCULO 3º-Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

ARTICULO 4º-Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 5º-Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTICULO 8º-La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

ARTICULO 9º-Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no **esté** en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

ARTICULO 11.-INEXEQUIBLE. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

ARTICULO 12.-INEXEQUIBLE. Efectos de la caducidad. La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley. ARTICULO 13.- Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

ARTICULO 14.-Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

ARTICULO 15.-Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables.

ARTICULO 16.-Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

ARTICULO 17.-Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

ARTICULO 18.-Restablecimiento inmediato. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

ARTICULO 19.-Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

ARTICULO 21.-Información adicional. Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

ARTICULO 22.-Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

ARTICULO 23.-Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenara su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

ARTICULO 24.-Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

ARTICULO 25.-Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 28.-Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

ARTICULO 29.-Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

PARÁGRAFO-El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

ARTICULO 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.

ARTICULO 33.-Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses. ARTICULO 34.-Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará los tres magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los tribunales del Distrito Judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

ARTICULO 35.-Decisiones de revisión. **Las decisiones de revisión que** revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren

el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7º de este decreto.

ARTICULO 36.-Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

CAPÍTULO II

Competencia

ARTICULO 37.-Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

razones expuestas en la Sentencia C-54 de 1993

NOTA: Texto Subrayado delcarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-940 de 2010, condicionada a que se entienda que: 1. Cuando en el municipio en el que reside quien se considere afectado en sus derechos fundamentales por obra de un medio de comunicación social, no existan

juzgados del circuito, la tutela podrá interponerse ante cualquier juez del lugar, quien deberá remitirla al correspondiente juzgado de circuito, a más tardar al día siguiente de su recibo y comunicarlo así al demandante. 2. El juez competente, a asumir el conocimiento de la acción, dispondrá que las comunicaciones al demandante y la actuación de éste se surtan por conducto del juzgado en el que haya sido interpuesta la demanda y ante quien, dado el caso, podrá presentar la impugnación del fallo de primera instancia, para que sea tramitado ante el competente.

ARTICULO 38.-Actuación temeraria. (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 39.-Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

ARTICULO 40.-INEXEQUIBLE. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de

Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de magistrados, conocerá el magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

PARÁGRAFO 1º-La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, **o disponga de defensa judicial**, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerla quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

PARÁGRAFO 2º-El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO 3º-La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

PARÁGRAFO 4º-No procederá la tutela contra fallos de tutela.

ARTICULO 41.-Falta de desarrollo legal. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental **civil o político para impedir** su tutela.

CAPÍTULO III

Tutela contra los particulares

ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

ARTICULO 43.-Trámite. La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este decreto, salvo en los artículos 9, 23 y los demás que no fueren pertinentes.

ARTICULO 44.-Protección alternativa. La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

ARTICULO 45.-Conductas legítimas. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

CAPÍTULO IV

La tutela y el defensor del pueblo

ARTICULO 46.-Legitimación. El defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo e indefensión.

ARTICULO 47.-Parte. Cuando el defensor del pueblo interponga la acción de tutela será junto con el agraviado, parte en el proceso.

ARTICULO 48.-Asesores y asistentes. El defensor del pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

ARTICULO 49.-Delegación en personeros. En cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del defensor del pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en los que éste interponga directamente.

ARTICULO 50.-Asistencia a los personeros. Los personeros municipales y distritales podrán requerir del defensor del pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

ARTICULO 51.-Colombianos residentes en el exterior. El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del defensor del pueblo, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

ARTICULO 54.-Enseñanza de la tutela. En las instituciones de educación se estudiará la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

ARTÍCULO 55.-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

3.3.1.2 Trabajo Realizado. Se realizaron acciones de tutela para garantizar diferentes derechos que estaban siendo vulnerados a los asociados al sindicato y a familiares de estos.

Cuadro 7.Trabajo de práctica Derecho Público Acción de Tutela

WENCESLADO PINTO BELLO	<ul style="list-style-type: none"> • Acción de tutela sobre estabilidad laboral reforzada. • Incidente de desacato.
ALICIA TARAZONA	<ul style="list-style-type: none"> • Tutela por la no contestación por parte de COLPENSIONES a un derecho de petición.

NOTA: ESTE TRABAJO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO EN LOS ANEXOS 12 y 13.

3.4 LABORAL

3.4.1 Liquidación laboral

3.4.1.1 Normatividad. Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6° de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991”.

3.4.1.2 Trabajo Realizado. Se realizó la liquidación del contrato de trabajo en base a la sentencia del juez de tutela, teniendo como base los derechos laborales y económicos que tiene derecho el empleado frente a su empleador.

Cuadro 8.Trabajo de práctica liquidación laboral

WENCESLADO PINTO BELLO	<ul style="list-style-type: none">• Liquidación laboral.
-------------------------------	--

NOTA: ESTE TRABAJO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO EN EL ANEXO 14.

3.4.3 Tramite Pensional

3.4.3.1 Normatividad .LEY 797 DE 2003. Artículo 9°. **Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:**

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los

tiempos servidos en regímenes exceptuados;

- c)** El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d)** El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e)** El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

Parágrafo 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

3.4.3.2 Trabajo Realizado. Analizando cada caso en concreto y mirando edad y tiempo de cotización y aportes al sistema general de pensiones, determinamos si los consultantes podrían acceder a una pensión de vejez; una vez llenos los requisitos generales procedemos a llamar a la línea de atención al usuario 01 8000 410909 y solicitar una cita para radicar la documentación. La documentación para solicitar reconocimientos económicos son generales como copia de la cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificado de información laboral. Una vez se tiene la fecha de radicación de la solicitud se acerca a las oficinas de colpensiones donde verifican tiempo de cotización y la originalidad de los documentos presentados una vez aceptados estos se procede a dar un único número de radicación y se pone en lista para esperar la solución a la solicitud.

CONCLUSIONES

La práctica jurídica social como modalidad de grado, presenta una gran importancia porque nos permite desarrollar nuestras habilidades y conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera, todo con un fin social de ayuda a las personas. Es una oportunidad de poner en práctica nuestros conocimientos bajo la supervisión de un director de proyecto y un tutor de práctica que cuentan con años de experiencia en el ámbito laboral, los cuales con sus aportes y consejos logran ayudarnos a enfocar nuestros conocimientos y desarrollar nuevas habilidades para el desarrollo de nuestra profesión.

Con el desarrollo de la práctica jurídica social en el sindicato SINTRAEMSDES pudimos visualizar, aplicar, brindar apoyo y asesoría jurídica a los trabajadores asociados al Sindicato, llevando a cabo una labor social donde la estabilidad laboral de una persona y sus ingresos económicos estables, no indican que el acceso a la justicia por medio de un abogado sea más fácil.

Esta labor se pudo desarrollar gracias al apoyo que se brindó a los empleados y trabajadores en la solución de conflictos e inquietudes jurídicas; desarrollando una metodología de atención y trabajo, ágil eficaz, oportuna y presencial en las instalaciones sindicales.

Así mismo nos dimos a la tarea de difundir los derechos laborales, civiles y políticos, mediante el asesoramiento y solución de las problemáticas planteadas por cada uno de ellos y sus familiares.

Saliendo a relucir las problemáticas del diario vivir, las arbitrariedades, falta de celeridad y tecnicismo a la hora de los entes del estado ya sea por parte de la rama judicial o del mismo colpensiones.

En general con este trabajo jurídico social conseguimos adquirir conocimiento y sobre todo experiencia, debido a la diversidad de temas que logramos abordar a lo largo de la práctica, donde no solo hicimos énfasis en un área del derecho, sino por el contrario logramos poner en práctica nuestros conocimientos en diferente áreas. Gracias a esta oportunidad logramos comprender más claramente esa frase que dice “una cosa es la teoría y otra la práctica”, porque si bien tenemos los conocimientos que durante años nos brindaron nuestros profesores, el salir a la realidad es donde nos damos cuenta que los conocimientos son importantes pero si se saben aplicar, porque en la vida profesional no solo necesitamos teoría sino saber aplicar esta teoría para poder resolver los conflictos jurídicos que a diario se le presentan a las personas.

Toda esta labor fue desarrollada siguiendo las bases y lineamientos con los cuales fuimos formados en la escuela de derecho de nuestra amada universidad, con el fin último de ayudar a la sociedad bajo las consignas de rectitud, transparencia y amor por la justicia y la profesión de abogado.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia.

Código Sustantivo del Trabajo

Código Civil Colombiano

Código Procedimiento Civil

Código Contencioso Administrativo

Ley 100 de 1993

Decreto 4436 de 2005, por el cual se reglamenta el artículo 34 de la ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes.

Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política"

Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el decreto 2591 de 1991".

Sintraemdes. Cartilla N° 1: SINTRAEMSDES 40 AÑOS CONSTRUYENDO UNIDAD. Bogotá Divergraficas Ltda. SE

Convención sobre los derechos de los niños

Ley 1098 de 2006, código de la infancia y adolescencia

<http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

<http://www.secretariassenado.gov.co/>

ANEXOS

Los anexos que entregamos son los documentos que realizamos en cada uno de los casos que desarrollamos en el transcurso de nuestra práctica a las personas que acudieron a la unidad jurídica de apoyo.

ANEXO 1: DOCUMENTOS WILSON FRANCO

Señor

NOTARIO PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL PARA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

WILSON FRANCO SIZA, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.419 de Bucaramanga - Santander, residente en la ciudad de Bucaramanga, de 46 años de edad, nacido en BUCARAMANGA - Santander el 25 de abril de 1967, hijo de DENIS FRANCO y CARMEN SOFIA SIZA GUTIERREZ y **LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.343.444 de BUCARAMANGA - Santander, de 45 años de edad, nacida en Bucaramanga - Santander el 11 de abril de 1968, hija de JUAN DE DIOS AGUIRRE, y IRMA LLOREDA DE AGUIRRE, cónyuges entre sí por matrimonio católico celebrado el día 11 de mayo de 1991 en la capilla de los dolores parroquia san Laureano, por medio del presente escrito otorgamos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres y representaciones, elabore la minuta

correspondiente a la cesación de efectos civiles; disolución y liquidación de nuestra sociedad conyugal, formada por el hecho de nuestro matrimonio católico.

Así mismo, otorgamos plenas facultades a nuestro apoderado para que una vez aceptada por nosotros la citada minuta de liquidación de nuestra sociedad conyugal, proceda a elevarla a escritura pública. De igual forma, proceda a su protocolización en la misma Notaria primera de Bucaramanga.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder de acuerdo al artículo 70 del C.P.C, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 26, y en especial las facultades de tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar, para firmar y retirar las escrituras públicas respectivas y todas aquellas que tiendan al buen y el fiel cumplimiento de su cargo.

LOS PODERDANTES,

WILSON FRANCO SIZA

CC. #. 91.250.419 de Bucaramanga

LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA

C.C No. 63.343.444 de Bucaramanga

Acepto EL PODER

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS

C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga

Tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura

ACUERDO.

Los señores **WILSON FRANCO SIZA**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.419 de Bucaramanga – Santander y **LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.343.444 de BUCARAMANGA - Santander, plenamente capaces y con facultad de disponer de su situación personal, han acordado que cesen los efectos civiles de su Matrimonio Católico, mediante trámite notarial, conforme lo consagra Ley 962 del 8 de julio de 2005, y su Decreto Reglamentario 4436 del 28 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta los siguientes aspectos personales y familiares:

PRIMERO: SITUACION PERSONAL.

A. Residencia.

Acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

B. Sostenimiento propio:

Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

C. Respeto mutuo:

Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

D: Estado de Gravidéz:

La señora **LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA**, manifiesto que no se encuentra en estado de embarazo.

SEGUNDO: PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO DEL HIJO MENOR.

La patria potestad respecto del menor **NICOLA FRANCO AGUIRRE**, continuará siendo ejercida conjuntamente.

La custodia y cuidado del menor **NICOLAS FRANCO AGUIRRE**, estará a cargo de **LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA**, como su madre, teniéndolo en el domicilio que reside actualmente, el cual se encuentra ubicado en esta Ciudad en la carrera 15 # 65-61 barrio la victoria.

TERCERO: VISITAS. El padre del menor podrá ejercer el derecho de ver y compartir con su hijo menor cuando lo estime conveniente siempre y cuando no perjudique el estudio del menor, en las temporadas de vacaciones, en semana santa, intermedia, fin de semana, fin de año y fechas especiales, alternándolas periódicamente; Asimismo ambos continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su hijo, en procura de que reciba una formación integral en valores.

Hoja # 2 del Acuerdo.

CUARTO: CUOTA ALIMENTARIA Y OTROS GASTOS. En cuanto a alimentos para el menor **NICOLAS FRANCO AGUIRRE**, se suministrará por parte de **WILSON FRANCO SIZA**, como su padre, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)** mensuales, dentro de los cinco (5) Primeros de cada mes en la cuenta de ahorros 285-039579-24 de Bancolombia a nombre de la señora **LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA**, suma que se irá incrementando el 1 de Enero de cada año en la proporción que se incremente el índice de precios al consumidor (IPC).

QUINTA: VIVIENDA: Estará a cargo de su progenitora la Señora **LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA**.

VESTUARIO: El progenitor, es decir, el Señor **WILSON FRANCO SIZA**, aportara dos (2) mudas de ropa completas al año a su menor hijo **NICOLAS FRANCO AGUIRRE**.

SALUD: El progenitor, es decir, el Señor **WILSON FRANCO SIZA**, mantendrá a su menor hijo **NICOLAS FRANCO AGUIRRE**, los servicios de medicina prepagada del plan integral de servicios médicos otorgados por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga ESP, a sus trabajadores y beneficiarios.

EDUCACIÓN: Los gastos que se ocasionen por útiles escolares, uniformes, textos y matriculas respecto al menor **NICOLAS FRANCO AGUIRRE**, serán deducidos del auxilio escolar previsto convencionalmente en la Empresa Acueducto Metropolitano de Bucaramanga ESP, para beneficio de los hijos de los trabajadores que ostenten la calidad de estudiantes.

Señor Notario

WILSON FRANCO SIZA,
C.C. No. 91.250.419 de Bucaramanga.

LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA,
C. C. No. 63.343.444 de Bucaramanga

Señor

NOTARIO PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: CONVENIO

WILSON FRANCO SIZA, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.419 de Bucaramanga - Santander, residente en la ciudad de Bucaramanga, de 46 años de edad, nacido en BUCARAMANGA - Santander el 25 de abril de 1967, hijo de DENIS FRANCO y CARMEN SOFIA SIZA GUTIERREZ y **LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.343.444 de BUCARAMANGA - Santander, de 45 años de edad, nacida en Bucaramanga - Santander el 11 de abril de 1968, hija de JUAN DE DIOS AGUIRRE, y LINA LLOREDA DE AGUIRRE, cónyuges entre sí por matrimonio católico celebrado el día 11 de mayo de 1991 en la capilla delos dolores parroquia san Laureano, manifestamos de manera autónoma, voluntaria y libre de todo apremio, que en lo concerniente a nuestras obligaciones recíprocas de familia hemos acordado lo siguiente:

PRIMERO: Adelantar la Cesación de efectos civiles, por mutuo consentimiento elevado a escritura pública ante notario, conforme a lo preceptuado con el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Adelantar el trámite de Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal, por mutuo consentimiento elevado a escritura pública ante notario, conforme a lo preceptuado con el numeral 5 del artículo 1820 del C.C y demás normas concordantes.

TERCERO: En vigencia de nuestro matrimonio concebimos dos hijos, a **ALEYDA JULIANA FRANCO AGUIRRE**, mayor de edad y **NICOLÁS FRANCO AGUIRRE**, menor de edad

CUARTO: No pactamos capitulaciones matrimoniales y tampoco llevamos bienes propios al matrimonio, actualmente no existen bienes.

QUINTO: No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

SEXTO: La residencia de los cónyuges se encuentra actualmente separada, con la certeza que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

SEPTIMO: Este convenio rige y se hace exigible a partir de la firma del presente documento.

Se firma por los acordantes,

WILSON FRANCO SIZA

CC. #. 91.250.419 de Bucaramanga
Bucaramanga

LAURA SOFIA AGUIRRE LLOREDA

C.C No. 63.343.444 de

ANEXO 2: DOCUMENTOS GABRIEL MANTILLA

Señor

NOTARIO DECIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL PARA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

GABRIEL MANTILLA MACIAS, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. .91.226.941 de Bucaramanga - Santander, residente en la ciudad de Bucaramanga, de 50 años de edad, nacido en Bucaramanga - Santander el 07 de agosto de 1963, hijo de GERMAN MANTILLA y CARMEN MACIAS (Q.E.P.D) E **ISABEL CRISTINA LONGAS RENDON**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. de, de 35 años de edad, , nacida el 26 de marzo de 1978, hija de DORA EUNICE RENDON JIMENEZ, y FRANCISCO JAVIER LONGAS AVENDAÑO, cónyuges entre sí por matrimonio católico celebrado el día 24 de marzo de 2002 en la parroquia Santa María de los ángeles de Medellín - Antioquia, por medio del presente escrito otorgamos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres y representaciones, elabore la minuta correspondiente a la cesación de efectos civiles; disolución y liquidación de nuestra sociedad conyugal, formada por el hecho de nuestro matrimonio católico.

Así mismo, otorgamos plenas facultades a nuestro apoderado para que una vez aceptada por nosotros la citada minuta de liquidación de nuestra sociedad conyugal, proceda a elevarla a escritura pública. De igual forma, proceda a su protocolización en la misma Notaria decima de Bucaramanga.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder de acuerdo al artículo 70 del C.P.C, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 26, y en especial las facultades de tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar, para firmar y retirar las escrituras públicas respectivas y todas aquellas que tiendan al buen y el fiel cumplimiento de su cargo.

LOS PODERDANTES,

GABRIEL MANTILLA MACIAS
C.C. # 91.226.941 de Bucaramanga

ISABEL CRISTINA LONGAS RENDON
C.C No. 43.150.285 de Medellín

Acepto EL PODER

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS
C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga

Tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor

NOTARIO DECIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: TRAMITE DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE **GABRIEL MANTILLA MACIAS** Y **ISABEL CRISTINA LONGAS RENDON**

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en nombre y en representación de **GABRIEL MANTILLA MACIAS**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. No.91.226.941 De Bucaramanga de Bucaramanga - Santander, residente en la ciudad de Bucaramanga, de 50 años de edad, nacido en Bucaramanga - Santander el 07 de agosto de 1963, hijo de GERMAN MANTILLA y CARMEN MACIAS (Q.E.P.D) E **ISABEL CRISTINA LONGAS RENDON**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.150.285 de Medellín, de 35 años de edad, , nacida el 26 de marzo de 1978, hija de DORA EUNICE RENDON JIMENEZ, y FRANCISCO JAVIER LONGAS AVENDAÑO, por el presente escrito me permito formular ante usted solicitud de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado el día 24 de marzo de 2002 en la parroquia Santa María de los ángeles de Medellín – Antioquia, matrimonio debidamente registrado; así como la consecuente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, por la causal de **MUTUO CONSENTIMIENTO** contemplado el en Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Que **GABRIEL MANTILLA MACIAS E ISABEL CRISTINA LONGAS RENDON**, contrajeron matrimonio católico el día el día celebrado el día 24 de marzo de 2002 en la parroquia Santa María de los ángeles de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO. Que dentro de dicho matrimonio se procreó a **JULIANA MANTILLA LONGAS** menor de edad.

TERCERO. Que por la causal de mutuo acuerdo, prevista en el artículo 34 de la Ley 962 de 2004, reglamentada por el Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005, mis poderdante deciden dejar sin efectos civiles su matrimonio católico. Así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal nacida por el matrimonio entre ellos, la cual se encuentra actualmente vigente.

CUARTO. Que los mencionados solicitan la declaración notarial de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, así como la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal nacida entre ellos como consecuencia del matrimonio.

QUINTO. Que por el hecho del matrimonio de mis mandantes se conformó una sociedad conyugal que disolverán y liquidaran por este trámite teniendo como activos y pasivos la relación que procedo a continuación a describir en el numeral siguiente.

SEXTO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, se procede a efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, para ello se realiza inventario de los bienes pasivos y activos de la misma, detallándolos a continuación:

ACTIVO BRUTO

No existen activos que se hayan adquirido dentro de la sociedad conyugal, por lo tanto es Cero (0)

PASIVO

No existen pasivos que se hayan adquirido dentro de la sociedad conyugal, por lo tanto es Cero (0)

SEPTIMO: LIQUIDACIÓN - La liquidación definitiva de la sociedad conyugal objeto de la presente declaración se efectúa así:

Activo Bruto: Cero pesos (\$0).

Pasivo: Cero pesos (\$0).

Total Liquidado social (Activo Bruto menos Pasivo): Cero pesos (\$0).

OCTAVO: ADJUDICACIONES - Que siendo plenamente capaces y de acuerdo con lo anterior, se realiza la distribución de bienes entre los comparecientes de la siguiente manera:

PARA LA SEÑORA ISABEL CRISTINA LONGAS RENDON

Cero pesos (\$0).

PARA EL SEÑOR GABRIEL MANTILLA MACIAS

Cero pesos (\$0).

NOVENO: Aceptación y renuncia- Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los comparecientes, declaran liquidada la sociedad conyugal y que se encuentran a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones a que hubiese lugar y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme a la ley.

DECIMO: Que teniendo en cuenta las exigencias legales establecidas para la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, manifiesto que mis poderdantes han acordado lo siguiente sobre el estado económico, social y particular de cada uno de ellos a partir del otorgamiento del presente instrumento público:

ALIMENTOS: Los gastos de la subsistencia de cada uno de mis poderdantes será asumida directamente por cada uno de ellos con sus propios recursos, por lo cual renuncian a establecer los alimentos entre ellos.

RESIDENCIA: cada uno de los cónyuges tienen su residencia separada hace varios años por lo que se declaran en absoluta libertad para fijar y determinar su lugar de habitación y su domicilio en particular.

II. SOLICITUD

Respetuosamente, y con base en los anteriores hechos, solicito:

PRIMERO. Que se formalice por medio de escritura pública la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre **GABRIEL MANTILLA MACIAS** y **LA SEÑORA ISABEL CRISTINA LONGAS RENDON**, EL 24 de marzo de 2002 en la parroquia Santa María de los ángeles de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO. Que se ordene la inscripción del acto notarial que reconozca las pretensiones correspondientes en los respectivos folios del Registro Civil, en la forma estipulada en el Parágrafo 5 del Artículo 9 de la Ley 25 de 1.992, concordante con la Ley 962 de 2.005 y el Decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2.005 .

TERCERO. Que por medio de escritura pública se declare la **DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** como consecuencia de la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud tiene como fundamento legal las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Nacional Artículo 42
- Ley 25 de 1. 992.
- Ley 447 de 1.998, Artículo 27
- Ley 962 de 2.005
- Decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2.005.

IV. TRÁMITE Y COMPETENCIA

Se trata de un trámite notarial de carácter especial contenido en la Ley 962 de 2.005 y el Decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2.005, por tanto señor notario es usted competente para adelantar el trámite solicitado.

V. ANEXOS

1. Registro Civil de Matrimonio.
2. Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges.
3. Fotocopia cédulas de ciudadanía de nuestros representados.
4. Poder para actuar
5. Convenio debidamente firmado por mis representados.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 33 # 23-34 Teléfono: 6-343821.

Atentamente

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS

C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga

Tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO 3: DOCUMENTOS EVELIO ARIZA

Bucaramanga, 15 de Octubre de 2013

Señor:

EVELIO ARIZA

E.S.M.

REF.: *Estudio Jurídico sobre Divorcio*

Respetado usuario:

El presente escrito tiene como fin proporcionarle una respuesta a la asesoría por usted solicitada, acerca trámite necesario para la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

A continuación se realizará un análisis jurídico del caso presentado ante el Consultorio Jurídico de la UIS.

I. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

FUNDAMENTACION SUSTANCIAL Y PROCEDIMENTAL

Conforme al artículo 113 del Código Civil se rige la institución del matrimonio, el cual preceptúa que “el matrimonio es un contrato mediante el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Asimismo, el artículo 115 del Código Civil señala que “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresando ante el funcionario competente, en la forma y con las

solemnidades y requisitos establecidos en este código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos. Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano (...)"

Por otra parte, es importante hacer mención a que el divorcio es la disolución del matrimonio y se clasifica en: Voluntario (Express) y Contencioso.

- **Contencioso:** *se da cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 154 del Código Civil. Se le llama Divorcio Contencioso, aquel que se tramita ante un Juez, demandando al cónyuge, debido a que este último ha incurrido en alguna falta, que la ley la determina como causal de divorcio, las cuales se estipulan en el artículo 154 Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente:*

Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil señala la legitimación y la oportunidad para presentar la demanda (Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 y la sentencia C-985 de 2010) expresando lo siguiente: “El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respectode las causas 2a, 3a, 4a, y 5ª”.

Es importante tener en cuenta, que este proceso implica probar alguna de las causales mediante documentos o testimonios, ya que no basta invocarla, sino demostrarla.

Voluntario: *Esta reglado por la ley 962 de 2005, la cual formalizó en Colombia la posibilidad de divorciarse de común acuerdo en las Notarías, la cual en su artículo 34, señala lo siguiente:*

Divorcio ante notario: “ Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Parágrafo. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad”

Se inicia con una solicitud de divorcio que debe ser presentada a través de abogado con Tarjeta Profesional previo acuerdo de ambos cónyuges, el cual debe contener si existirán obligaciones alimentarias entre cónyuges.

Otro aspecto importante es cuando la pareja tiene hijos menores. En este caso, se debe pedir el concepto del Defensor de Familia, y en el acuerdo se requiere la descripción expresa y detallada de quien ejercerá la custodia y manutención de los niños, así como el régimen de visitas.

Asimismo, lo concerniente a la liquidación de bienes de la sociedad conyugal requiere un proceso adicional que debe realizarse través de apoderado.

La documentación requerida para este tipo de divorcio voluntario es la siguiente:

- *Registro Civil de Matrimonio*
- *Registro Civil de Nacimiento de los Hijos Menores*
- *Poder para actuar*
- *Acuerdo entre los cónyuges*

III. CONCEPTO JURÍDICO

En consonancia con los hechos planteados por usted se deviene varias relaciones jurídicas de diferente índole y con diversas connotaciones para el derecho, entre ellas las siguientes:

- 1. Existe el divorcio ante notario y el contencioso, en el primero la pareja fuera de estar de acuerdo en el divorcio, y la cuota alimentaria entre los cónyuges, deberá presentar un acuerdo en donde se regula la cuota alimentaria para los hijos, el régimen de visitas, custodia y tenencia. Dicho acuerdo será revisado por el ICBF y una vez obtenido el visto bueno, se procede al divorcio ante el respectivo notario. Lo cual en el caso en particular no se requiere, ya que con anterioridad ustedes ya establecieron la respectiva cuota de alimentos para sus hijos menores.*

Por otro lado en caso de no estar de acuerdo respecto del divorcio convencional, existe el divorcio contencioso para el efecto se deberá acudir ante el Juez de Familia y alegar la causal número 8 del artículo 154 Código civil. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Esto a que ustedes ya no conviven desde hace mas de 20 años.

- 2. Respecto al Régimen de bienes, la regla general nos indica que si los cónyuges al momento de casarse no pactan separación de bienes o participación en los gananciales, automáticamente se casan bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual consagra el derecho al 50% que tiene cada cónyuge sobre los bienes de la sociedad.*

En este punto es importante señalar que hay dos tipos de bienes:

- a. **Bienes sociales:** son aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso (mediante el pago de dinero). De esta forma, ambos cónyuges son dueños en un 50% cada uno.*

b. Bienes propios de cada cónyuge: son aquellos adquiridos antes del matrimonio a título gratuito (por herencia o donación) u oneroso, y/o los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito.

De acuerdo a la anterior clasificación se debe realizar la liquidación de la sociedad conyugal, donde se procede de la siguiente manera:

- Los bienes propios (los adquiridos antes del matrimonio y durante el matrimonio por una herencia o una donación) no entran en la repartición.
- Los bienes sociales (los adquiridos durante el matrimonio por medio de dinero) se dividen en partes iguales: puede ser que se vendan todos los bienes y se repartan el dinero, o bien se distribuyan los bienes de manera equitativa. En este caso es donde puede contemplarse su caso, por esta razón, los bienes inmuebles que se adquirieron dentro del matrimonio, en el momento de la separación le correspondería a usted la mitad de esta. Quiere decir que usted tendrá derecho a la mitad del bien inmueble que esta a nombre de los dos y de igual forma al bien inmueble que se encuentra a nombre del señor OLIVEIRO PARADA.

También es de advertir que así como se reparten por mitad los activos de la sociedad conyugal, de igual forma se hará con los pasivos, esto quiere decir que las deudas que tanto usted como su señora esposa tengan al momento de realizar la separación, serán divididas en cargas iguales, esto quiere decir por mitad para ambos cónyuges.

Esperamos esta asesoría le sea útil.

Atentamente,

YULLY PAOLA MEZA MORALES

JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ

ANEXO 4: DOCUMENTOS JORGE AUGUSTO RUEDA ADARME

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D

Proceso: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**

Radicado: 2013-157

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **JORGE AUGUSTO RUEDA ADARME** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.355.455 de Piedecuesta, quien es demandado en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de dar contestación a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor **JORGE AUGUSTO RUEDA ADARME** nunca por su voluntad ha dejado de cumplir con su papel de padre, ni económica ni afectivamente.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, sí se acudió a una conciliación en la fecha establecida, pero esta fue realizada por interés de ambos padres para establecer la custodia del menor y lo referente a la cuota de alimentos, en aras del bienestar del niño **ESTEBAN AUGUSTO RUEDA HIGUERA**.

QUINTO: NO ES CIERTO, el señor JORGE AUGUSTO RUEDA ADARME, si está al pendiente de su hijo **ESTEBAN AUGUSTO RUEDA HIGUERA**, provee lo concerniente a cuota de alimentos de su menor hijo; pero las visitas no son posibles debido a la negativa de la madre la señora ADRIANA HIGUERA BLANCO.

SEXTO: NO ES CIERTO, ya que cuando el niño visita a los padres de mi mandante, es tratado con el cariño, amor y respeto propio de abuelos para con su nieto; si el niño no ha vuelto a tener contacto con su familia paterna es debido a que la madre del menor presenta negativas y por ende hace imposible la comunicación con el niño, pues ella posee la custodia del menor **ESTEBAN AUGUSTO**; con respecto a su aptitud agresiva no me consta, pues mi mandante no estuvo al momento de los “hechos” mencionados.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, como consta en el desistimiento firmado por parte de la señora **Adriana Higuera Blanco**, el 24 de julio de 2013 en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, dado que mi poderdante canceló las cuotas adeudadas y reparo íntegramente a la señora ADRIANA HIGUERA BLANCO quien actuaba como representante del menor.

OCTAVO: NO ES CIERTO, el menor **ESTEBAN AUGUSTO** si cuenta con el apoyo y amor de su padre **JORGE AUGUSTO RUEDA ADARME** y su familia paterna; el distanciamiento que ha existido es por causa de la madre, la señora **ADRIANA HIGUERA BLANCO**, quien en varias oportunidades se ha mostrado renuente al acercamiento y ha imposibilitado las visitas a las que tiene derecho mi mandante para estrechar el vínculo filial entre padre e hijo.

EXCEPCION DE FONDO

- INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD QUE ESTABLECE EL ART. 315 DEL C.C

PETICIONES

PRIMERA: Me opongo a la pretensión de privar a mi poderdante de la patria potestad sobre su hijo, **ESTEBAN AUGUSTO**, por falta de fundamentos de hecho y de derecho para ello.

SEGUNDA: Se mantenga este derecho en cabeza de mi mandante por las razones expuestas en la contestación de esta demanda.

PRUEBAS

- Copia cedula de ciudadanía del señor JORGE AUGUSTO RUEDA ADARME.
- Copia del desistimiento firmado por parte de ADRIANA HIGUERA BLANCO de fecha del 24 de julio de 2013 con nota de presentación de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga.

TESTIMONIALES

1. **MERCEDES ADARME** carrera 1B casa 56 Barrio Ciudad Bolívar, Ciudadela Real de Minas.
2. **JORGE RUEDA Y EMMA ADARME**, abuelos paternos, carrera 1B casa 56 Barrio Ciudad Bolívar, Ciudadela Real de Minas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente su señoría fije hora y fecha para que la señora **ADRIANA HIGUERA BLANCO**, resuelva el cuestionario sobre hechos relacionados con el proceso, el cual allegaré oportunamente a su Despacho o lo formulare personalmente.

- **PARIENTES QUE DEBEN SER OIDOS**

Según los artículos 61 del código civil y 446 del c.p.c.

PARIENTES PTERNOS:

- ✓ **JORGE RUEDA y EMMA ADARME** abuelos paternos, residentes en la Carrera 1 B casa 56 Barrio Ciudad Bolívar, Ciudadela Real de Minas.
- ✓ **MERCEDES ADARME**, carrera 1 B casa 56 Barrio Ciudad Bolívar, Ciudadela Real de Minas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CONTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, *ARTÍCULO 44.*
- *CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ratificada por Colombia mediante Ley 12 DE 1991.*
- *CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO art. 310, 315 y demás normas concordantes y pertinentes.*
- *CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.*
- *LEY 1098 DE 2006 ART 22 y demás concordantes.*
- *DECRETO 2737 DE 1989*

Y todas las demás concordantes y complementarias tendientes a garantizar y proteger el interés superior del niño.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia de tutela de 11 de diciembre de 2009, Exp. No T-15693-22-08-000-2009-0244-01. *“la jurisdicción desempeña un papel preponderante en la preservación del lazo familiar primario y una de las maneras que tiene de contribuir con ese fin sublime, es permitiendo, en lo posible, que los hijos crezcan al lado de sus padres biológicos seguros y rodeados del amor y protección que se merecen, sobre todo durante esos primeros años de vida que son los más importantes de toda su existencia, si se tiene en cuenta que son la fuente de su formación”.*

Los anteriores precedentes conducen a la Corte a inferir que las autoridades judiciales para aplicar la sanción de pérdida de la patria potestad tienen que encontrar probado un abandono absoluto de los padres sobre sus hijos; que la ausencia de vínculos afectivos o económicos entre aquellos, no es justificación suficiente para que se prive de la patria potestad a un padre biológico, ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes como padre, conducen a pérdida de ese derecho, pues se requiere, como se dijo, que el abandono sea absoluto, tampoco los padres que dejan de cumplir con sus obligaciones perderán la potestad sobre sus hijos, pese a que sea mínima su participación y aporte en la manutención, educación y formación del menor.

De modo que, el juez al adoptar una decisión que implique pérdida o limitación a los derechos fundamentales del niño, debe ser benigno, aplicar del principio de proporcionalidad, porque en últimas el verdaderamente afectado es el menor que goza de especial protección del Estado por su condición manifiesta de debilidad.

COMPETENCIA

Señor juez usted es competente de conocer este proceso por su naturaleza y cuantía.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido.
- Dos copias de la presente contestación así: una para surtir el traslado y otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

a) **La Demandante: Señora ADRIANA HIGUERA BLANCO**, en la carrera 28 # 56- 57 edificio Garibaldi apartamento 303. Barrio las Mercedes, Bucaramanga – Santander. Teléfono: 6344560- 300 363 2537.

b) **El demandado: JORGUE AUGUSTO RUEDA ADARME**, carrera 1 B casa 56 barrio Ciudad Bolívar Ciudadela Real de minas.

El suscrito, en la calle 33 # 23-37 Bucaramanga. Teléfono: 6343821- CELULAR: # 315-2904246

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS

C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga

T.P. N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO 5: DOCUMENTOS LUIS ERNESTO PEÑA

Señor

JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

LUIS ERNESTO PEÑA RINCON mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificad con cédula de ciudadanía 91.203.542 Bucaramanga, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a cabo todas las diligencias pertinentes con respecto al proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación del registro civil de nacimiento.

Mi de acuerdo al artículo 70 del C.P.C, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 26, y en especial las facultades de tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar, y todas aquellas que tiendan al buen y el fiel cumplimiento de su cargo.

El poderdante,

LUIS ERNESTO PEÑA RINCON
C.C. N° 91.203.542 Bucaramanga

Acepto EL PODER,

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS
C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga
Tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura

Bucaramanga, Octubre de 2013

SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)

E. S. D.

**REF: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA- SOLUCIUD
CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS , mayor de edad, , mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en ejercicio del poder especial conferido por el señor **LUIS ERNESTO PEÑA RINCON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.542 de Bucaramanga, residente en la ciudad de Bucaramanga, me dirijo a su despacho con el objeto de que, previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, ordene la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de mi poderdante, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor **LUIS ERNESTO PEÑA RINCON** nació el día 16 de Noviembre del año 1958 en esta ciudad.

SEGUNDO: Unos meses después del nacimiento de mi poderdante, más exactamente el día 05 de Abril de 1959, sus padres el señor ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR y la señora REBECA RINCON, lo bautizaron en la PARROQUIA DE SAN VICENTE DE PAUL de esta ciudad, y en dicho documento se expresó que la fecha de su nacimiento fue el 16 de Noviembre de 1958.

TERCERO: Años después del nacimiento y bautizo de mi mandante, específicamente el 22 de Junio de 1973, su padre el señor ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR se presentó ante la Notaria PRIMERA del circulo de Bucaramanga, con el objeto de solemnizar su registro civil de nacimiento, para lo cual presento como certificación la correspondiente partida de Bautizo. Al día siguiente de dicho registro, le fue expedido copia del registro No. 581116-02342 donde se señaló como fecha de nacimiento el día 16 de Noviembre del año 1958.

CUARTO: Años más tarde, específicamente el día 24 de Noviembre de 1977, su madre, la señora REBECA RINCON DE PEÑA quiso cumplir con la misma solemnidad de inscribir su registro civil de nacimiento, para lo cual realizo esta inscripción en la Notaria Cuarta del circulo de Bucaramanga, donde presento como certificación una declaración Extra juicio; al día siguiente de dicho registro, le fue expedido copia del registro No. 591116-11267 donde se señaló como fecha de nacimiento el día 16 de Noviembre del año 1959, y figurando como una persona de sexo femenino.

QUINTO: Cabe señalar que actualmente presenta inconvenientes debido a que la cedula de ciudadanía actualmente aparece figurando como fecha de nacimiento el día el día 16 de Noviembre del año 1959, error grave en cuanto al año de nacimiento, puesto que el año real es el día 16 de Noviembre de 1958.

SEXTO: En razón a que mi mandante en un futuro desea que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, y que para efectos de la respectiva solicitud necesitara que sus documentos de identidad sean uniformes en la información y concuerden con la realidad, motu proprio solicito la corrección de su registro civil de nacimiento ante la notaria CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, donde obtuvo una respuesta desfavorable debido a que la corrección implica la alteración de edad, elemento constitutivo del estado civil y por ende altera el

mismo, situación que no permite el notario efectuar tal corrección, puesto que dentro de sus atribuciones no se encuentra la solicitada.

NOVENO: En consecuencia, el señor LUIS ERNESTO PEÑA RINCON me confirió poder para incoar la presente demanda. Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente le solicito acoger las siguientes:

PRETENSIONES:

1. se ordene LA CANCELACION DEL SEGUNDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que reposa en la notaria cuarta del circulo de Bucaramanga, registro No. 591116-11267, ya que la verdadera fecha de nacimiento de LUIS ERNESTO PEÑA ES el día 16 de Noviembre de 1958.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente demanda en el artículo 89 del Decreto 126 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988; en el artículo 649 y ss. Del Código de Procedimiento Civil, y demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIALES:

Sentencia T-678/12

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica

La Corte Constitucional ha destacado las características y funciones que cumplen tanto la cédula de ciudadanía como el registro civil de nacimiento. Sobre el primer

documento ha dicho que sólo con este se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad.

Además, debido a la aptitud legal con la cual cuenta la cédula para acreditar eficazmente la personalidad de su titular, es el documento que mejor garantiza, en el ámbito nacional, el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas, y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

En sentencia C-511 de 1999 se indicó:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la

Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)".

Así mismo, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esta Corte estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas

obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Lo anterior demuestra la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, pues mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos, tal como se explicara a continuación.

Contexto normativo que regula el registro civil de nacimiento

De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador debe regular lo relativo al estado civil de las personas. Así, según el Decreto Ley 1260 de 1970, el nombre de una persona hace parte de su estado civil y sólo pueden hacerse modificaciones al mismo de acuerdo a las formalidades señaladas en la ley.

El título IX del Decreto Ley 1260 de 1970 se encarga de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste.

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento que debe seguirse es el de Jurisdicción Voluntaria que establecen los artículos 649 y ss. Del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 16 de Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 794 de 2003 (Diario Oficial 45058 del 01/09/03) y con el artículo 23, numeral 19, literal “c” ibídem, es usted competente señor juez para conocer el presente proceso por el domicilio del solicitante.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como medio de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía expedida a mi poderdante por la Registraduria Nacional de la Nación del Estado Civil.
- 2- Fotocopia autentica de la Partida de bautismo de mi representado, expedida por la PARROQUIA DE SAN VICENTE DE PAUL, el día 20 DE Febrero de 2013.
- 3- Fotocopia del Registro Civil de nacimiento No. 581116-02342 expedido por la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA de fecha 22 DE Junio de 1973. (En este documento se señala la fecha correcta del nacimiento de mi poderdante)
- 4- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento N° 591116-11267, expedido por la Notaria CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, de fecha 24 DE Noviembre de 1959. (En este documento se señala la fecha errónea y equivocada del nacimiento de mi poderdante y de igual forma el error en el tipo de sexo).

- 5- Fotocopia de la Escritura Publica N° 409 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, donde consta el cambio de nombre para el registro civil de nacimiento.
- 6- Fotocopia del Registro Civil De Nacimiento expedido por la PEGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con indicativo serial N° 51114936 de fecha 22 de Febrero de 2013.

ANEXOS:

Con la demanda acompaño:

- Poder debidamente conferido.
- Copia de la demanda para EL ARCHIVO DEL JUZGADO
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante señor LUIS ERNESTO PEÑA RINCON recibirá notificaciones en la **CALLE 63 3W48 BARRIO LOS HEROES** de esta ciudad.

El suscrito, en la calle 33 # 23-37 Bucaramanga. Teléfono: 6343821- CELULAR:
315-2904246

Cordialmente,

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS

C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga

T.P. N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura

Bucaramanga, Octubre de 2013

SEÑOR

JUEZ DE QUINTO FAMILIA

E. S. D.

**REF. SUBSANACION DE DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA-
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

RAD. 2013-574

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PEÑA

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS , mayor de edad, , mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en ejercicio del poder especial conferido por el señor **LUIS ERNESTO PEÑA RINCON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.542 de Bucaramanga, residente en la ciudad de Bucaramanga, concurro respetuosamente ante su Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de Octubre del año en curso, mediante el cual inadmite la demanda presentada por la indebida acumulación de pretensiones.

Atendiendo a lo anterior, por medio del presente escrito me permito SUBSANAR LA DEMANDA así:

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

- REBECA PEÑA RINCON, quien reside en la calle 51D # 12-32, teléfono: 6338241; con el fin de establecer la verdadera fecha de nacimiento del señor LUIS ERNESTO PEÑA.

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas las fotocopias auténticas de los documentos visibles a folios 2, 3, 4, 5 y 6 que se relacionan a continuación:

2. Fotocopia autentica de la Partida de bautismo de mí representado, expedida por la PARROQUIA DE SAN VICENTE DE PAUL, el día 20 DE Febrero de 2013.
3. Fotocopia del Registro Civil de nacimiento No. 581116-02342 expedido por la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA de fecha 22 DE Junio de 1973. (En este documento se señala la fecha correcta del nacimiento de mi poderdante)
4. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento N° 591116-11267, expedido por la Notaria CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, de fecha 24 DE Noviembre de 1959. (En este documento se señala la fecha errónea y equivocada del nacimiento de mi poderdante y de igual forma el error en el tipo de sexo).
5. Fotocopia de la Escritura Publica N° 409 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, donde consta el cambio de nombre para el registro civil de nacimiento.
6. Fotocopia del Registro Civil De Nacimiento expedido por la PEGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con indicativo serial N° 51114936 de fecha 22 de Febrero de 2013.

- Acompaño copia para el traslado y archivo.

Del señor juez,

LUIS JESUS GAMBOA BARAJAS

C.C. No. 91.224.217 de Bucaramanga

T.P. N° 92.730 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO 6: DOCUMENTOS HECTOR MANTILLA

Señor:

Juez trece civil municipal de Bucaramanga
E.S.D

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DTE: ELVER PEÑA MARTINEZ

DDO: HECTOR MANTILLA Y OTROS

RAD: 2013-0092

HECTOR MANTILLA, identificado con al cedula de ciudadanía 91.202.150 de Bucaramanga, quien actúa en nombre propio en el proceso de la referencia y soy la parte demandada, muy respetuosamente me dirijo a usted para pronunciarme sobre los siguientes:

Hechos

1. En mayo de 2013 solicite un préstamo en la cooperativa del Amb por valor de 4.500.000 los cuales entregue en su totalidad y personalmente en su lugar de residencia, al aquí demandante el señor ELVER PEÑA, en presencia de su esposa y su abogada la señora Sandra Milena Núñez.
2. Una vez entregado este dinero convenimos en firmar una nueva letra de cambio por valor de 1.000.000 (un millón de pesos), como respaldo de los intereses de la deuda.
3. A razón de lo anterior la abogada del acá demandante procedió a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares con fecha de recibido del 9 de mayo de 2013, del cual este juzgado se pronunció mediante oficio número 1865 del 17 de mayo de

2013 donde se informa al tesorero del AMB que levante y cancele las medidas cautelares impuestas.

4. Por lo anterior se me hace entrega por parte del juzgado de los títulos valor letra de cambio (original) motivo de este proceso.
5. Una vez se me entregan las letras de cambio todas por valor de \$ 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos), procedo a presentárselas a los fiadores de estas y posteriormente a su destrucción.
6. El 26 de junio del año en curso recibo memorando por parte de la jefe de personal donde se me informa que tengo un requerimiento para que devuelva los títulos valores que dieron lugar al proceso bajo el radicado 092- 2013, donde el juzgado manifiesta que el retiro de las letras de cambio se hicieron sin autorización.
7. El retiro de las letras de cambio lo realice el día 28 de mayo en virtud de la solicitud realizada por la parte actora donde: *“solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación”*.

Por lo que manifiesto a su despacho que si bien lo establece el art 537 del c.p.c, parte final “el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros..” por eso se decreta la entrega de los documentos a mi, el deudor principal, los cuales retire de buena fe pues ya había hecho entrega de 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) al demandante, y había firmado letra de cambio por intereses por valor de 1.000.000 (un millón de pesos).que corresponden al valor total de la obligación.

8. todo este proceso ha traído un sin número de problemas y dificultades en mi vida laboral.
9. El auto que dio por terminado el proceso es cosa juzgada.

PRETENSIONES

1. solicito al juez muy respetuosamente requerir a la parte actora para rendir cuentas sobre lo anteriormente expuesto.
2. solicito al juez dar por terminado dicho proceso por pago total de la obligación.
3. De seguir adelante este mismo, solicito muy respetuosamente realizar la liquidación del crédito, ya que a mi modo de ver los pagos que he realizado son excesivos.

ANEXOS

- a) Solicitud de terminación del proceso impetrada por la Doctora Sandra Milena Núñez.
- b) Oficio donde se me hace entrega de los títulos valor.
- c) Copia oficio No 1865 enviado al tesorero

NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRE,

- CARRERA 6 28-48 BARRIO NUEVO GIRARDOT

Del señor juez,

HECTOR MANTILLA

C.C. 91.202.150 de Bucaramanga

ANEXO 7: DOCUMENTOS GERLEIN LUQUE ALVAREZ

SEÑOR:

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: MATILDE RANGEL

DTE: SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 2011- 0051

RADICADO : 2009-1083

APODERADO: ruth maria castilla

APODERADO: CLARA SILVA

DDO: JORGE ELIECER CACERES URIBE

JORGE ELIECER CACERES URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 91.252.903 de Bucaramanga, quien actúa en nombre propio en los proceso de la referencia y soy la parte demandada, muy respetuosamente me dirijo a usted para pronunciarme sobre los siguientes:

Hechos

10. Por auto del 27 de enero de 2011, se decretó embargo y retención de la quinta parte de mi salario, de acuerdo al oficio No. 357, donde la demandante es la señora Matilde Rangel, cuyo radicado es 2011- 0051 y cuya deuda inicial es por valor de \$2.500.000(dos millones quinientos mil pesos).
11. se iniciaron a hacer los descuentos correspondientes por parte de mi empleador en octubre de 2011.
12. El 21 de agosto de 2012 se informa a mi empleador que se decretó por parte de este mismo despacho el embargo y retención de mi salario, por una demanda ejecutiva instaurada por la doctora clara silva dativa apoderada de la parte demandante quien es el señor SAUL

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, radicado 2009-1083 y cuyo valor de la obligación inicial era de \$300.000(trescientos mil pesos).

13. El acueducto ha venido haciendo los descuentos respectivos, quincena a quincena desde el 1 de octubre de 2011, hasta el 15 de junio de 2013, descuentos que tiene como sustento los comprobantes de pago de nómina mes a mes que relacionare en el acápite de pruebas.
14. El 30 de abril de 2013 la jefe de gestión humana del amb, informa a su despacho que se realizaron todos los descuentos respectivos ordenados por ustedes por valor de \$5.000.000= (cinco millones) de pesos.
15. El día 18 de junio de 2013 2013 la jefe de gestión humana del amb, informa a su despacho que se realizaron todos los descuentos respectivos ordenados por ustedes por valor de \$600.000 (seiscientos mil) pesos.

PRETENSIONES

4. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 537. Del código de procedimiento civil. Pues ya se iniciaron los descuentos correspondientes.
5. **Así mismo y de acuerdo al artículo 537 del c.p.c se ordene la entrega de los títulos ejecutivos motivo de las demandas identificadas bajo los siguientes radicados:**
 - a) **RADICADO: 2011- 0051**
 - b) **RADICADO: 2009-1083**
6. **solicito al juez muy respetuosamente tener en cuenta los descuentos a la hora de liquidar el crédito.**
7. **Que el cobro de los intereses y su liquidación sea a la tasa mínima.**
8. **Que se me informe de las devoluciones correspondientes de dinero.**

Anexos

- a) Comprobantes de pago de nómina del 1 de octubre de 2011 hasta el 15 de junio de 2013.
- b) Oficio enviado por parte del amb, con firma de la jefe de división gestión humana (María Leonor arias) de fecha de 30 de abril de 2013.
- c) Oficio enviado por parte del amb, con firma de la jefe de división gestión humana (María Leonor arias) de fecha de 18 de junio de 2013.

NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRE,

- **Calle 203 #41-140 torre 8 apartamento 526 PORTAL DEL BOSQUE FLORIDABLANCA.**

Del señor juez,

JORGE ELIECER CACERES URIBE,

c.c 91.252.903 de Bucaramanga

ANEXO 8: DOCUMENTOS JORGE ELIECER CACERES

SEÑOR :

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: MATILDE RANGEL

DTE: SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 2011- 0051

RADICADO : 2009-1083

APODERADO: ruth maria castilla

APODERADO: CLARA SILVA

DDO: JORGE ELIECER CACERES URIBE

JORGE ELIECER CACERES URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 91.252.903 de Bucaramanga, quien actúa en nombre propio en los proceso de la referencia y soy la parte demandada, muy respetuosamente me dirijo a usted para pronunciarme sobre los siguientes:

Hechos

16. Por auto del 27 de enero de 2011, se decretó embargo y retención de la quinta parte de mi salario, de acuerdo al oficio No. 357, donde la demandante es la señora Matilde Rangel, cuyo radicado es 2011- 0051 y cuya deuda inicial es por valor de \$2.500.000(dos millones quinientos mil pesos).
17. se iniciaron a hacer los descuentos correspondientes por parte de mi empleador en octubre de 2011.
18. El 21 de agosto de 2012 se informa a mi empleador que se decretó por parte de este mismo despacho el embargo y retención de mi salario, por una demanda ejecutiva instaurada por la doctora clara silva dativa apoderada de la parte demandante quien es el señor SAUL

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, radicado 2009-1083 y cuyo valor de la obligación inicial era de \$300.000(trescientos mil pesos).

19. El acueducto ha venido haciendo los descuentos respectivos, quincena a quincena desde el 1 de octubre de 2011, hasta el 15 de junio de 2013, descuentos que tiene como sustento los comprobantes de pago de nómina mes a mes que relacionare en el acápite de pruebas.
20. El 30 de abril de 2013 la jefe de gestión humana del amb, informa a su despacho que se realizaron todos los descuentos respectivos ordenados por ustedes por valor de \$5.000.000= (cinco millones) de pesos.
21. El día 18 de junio de 2013 2013 la jefe de gestión humana del amb, informa a su despacho que se realizaron todos los descuentos respectivos ordenados por ustedes por valor de \$600.000 (seiscientos mil) pesos.

PRETENSIONES

9. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 537. Del código de procedimiento civil. Pues ya se iniciaron los descuentos correspondientes.
10. **Así mismo y de acuerdo al artículo 537 del c.p.c se ordene la entrega de los títulos ejecutivos motivo de las demandas identificadas bajo los siguientes radicados:**
 - a) **RADICADO: 2011- 0051**
 - b) **RADICADO: 2009-1083**
11. **solicito al juez muy respetuosamente tener en cuenta los descuentos a la hora de liquidar el crédito.**
12. **Que el cobro de los intereses y su liquidación sea a la tasa mínima.**
13. **Que se me informe de las devoluciones correspondientes de dinero.**

Anexos

- d) Comprobantes de pago de nómina del 1 de octubre de 2011 hasta el 15 de junio de 2013.
- e) Oficio enviado por parte del amb, con firma de la jefe de división gestión humana (María Leonor arias) de fecha de 30 de abril de 2013.
- f) Oficio enviado por parte del amb, con firma de la jefe de división gestión humana (María Leonor arias) de fecha de 18 de junio de 2013.

NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRE,

- **Calle 203 #41-140 torre 8 apartamento 526 PORTAL DEL BOSQUE FLORIDABLANCA.**

Del señor juez,

JORGE ELIECER CACERES URIBE,

c.c 91.252.903 de Bucaramanga

ANEXO 9: DOCUMENTOS JULIO CESAR MARTINEZ

Bucaramanga, 5 de julio de 2013

SEÑORES:

ESPUSATO

SABANA DE TORRES- SANTANDER

REF: DERECHO DE PETICION INTERES PARTICULAR

JULIO CESAR MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.549.310 de PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA) me dirijo a ustedes no sin antes relatar los siguientes:

HECHOS

1. Laboro desde el 1 de abril de 1989 hasta el 9 de marzo de 1.999 cuyo patrono eran las empresas públicas de SABANA DE TORRES.
2. El día 14 de abril de 1.999 suscribo contrato a término indefinido cuyo patrono es la empresa comercial e industrial municipal de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico E.S.P, de sabana de torres, en donde actualmente sigo laborando.

PRETENSIONES

1. Solicito se me expida:
 - A) certificación laboral mes a mes, EN FORMATOS 1-2 Y 3B necesarios para establecer y computar las semanas para efectos de ser beneficiario de la pensión de vejez.
 - B) Tiempo de seguridad integral de salud y pensión.
 - C) Certificado laboral

- D) Certificado de factores salariales del último año de tiempos públicos mes a mes.
- E) Certificado tipo de vinculación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución política de Colombia art 23
- Ley 1437 de 2011 nuevo código de procedimiento administrativo art. 5º , 6º , 7º , 8º , 9º , 11º , 17º 18º 19º.

Y demás normas relacionadas con el fundamento de esta petición.

NOTIFICACIONES

Las recibiré,

En la carrera 25 número 19-40. Sabana de torres, Santander

Atentamente,

JULIO CESAR MARTINEZ

c.c #3.549.310 de PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)

ANEXO 10: DOCUMENTOS JOSE DAVID JAIMES

Bucaramanga, Agosto 28 de 2013

Señor

COLPENSIONES

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION INTERES PARTICULAR

JOSE DAVID JAIMES BARAJAS, persona mayor de edad y vecino del municipio de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No 13.819.092 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito elevar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la constitución política y el artículo 5° y 9° siguientes del código contencioso administrativo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 12 de Marzo de 2013 radique la solicitud de Pensión de Vejez tiempos públicos- regímenes especiales, ante ustedes (COLPENSIONES); como consta en solicitud con radicado N° 2013-1739245. Fecha en la cual su Agente de servicio la señora ALBA MILENA ROJAS AMADO me hizo entrega de un certificado donde se me informaba que mi solicitud de pensión de vejez era recibida de forma completa y que tendría respuesta de esta solicitud en el término de cuatro (04) meses según lo establecido en la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO: A la fecha no he tenido respuesta alguna a la solicitud que radique ante ustedes, no obstante haber transcurrido casi Seis (06) meses de radicada y aceptada la solicitud de Pensión de Vejez tiempos públicos- regímenes

especiales, tiempo que supera los cuatro (04) meses que establece la Ley 797 de 2003.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente que me den respuesta de fondo a mi solicitud de Pensión de Vejez tiempos públicos- regímenes especiales radicada el día 12 de Marzo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

El derecho fundamental vulnerado por la entidad demandada es el derecho a presentar peticiones respetuosas mediante del Derecho de Petición que está reglamentado así:

1. Constitución Política de Colombia

Tal como lo señala el artículo 23 de la Constitución Política, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Además de esto, a través del derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Por esta razón, la respuesta debe cumplir con el requisito de oportunidad, debe resolverse de fondo de acuerdo con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2. Código Contencioso Administrativo

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

ARTICULO 9o. PETICIONES. Toda persona podrá formular peticiones en interés particular.

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.

La Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre cada uno de los anteriores derechos:

- **Naturaleza del derecho de petición.** *“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política— la misma fórmula contemplada en el artículo 45 de la Constitución de 1886. El constituyente de 1991 quiso mantener esa tradición democrática que le permitía a los ciudadanos contar con mecanismos ágiles y expeditos para recurrir a la administración pública. Sin embargo, hoy en día este derecho fundamental se ha convertido en algo más que eso: ha pasado a ser un instrumento que garantiza a los particulares obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que les permita fiscalizar sus actos. La innovación más importante que presenta el artículo 23 superior, es la de permitir, en los casos taxativamente señalados por el legislador, el ejercicio del derecho de petición ante las organizaciones privadas con el fin de garantizar los derechos fundamentales. Se pasa de un campo de aplicación limitado al ámbito del sector público, a una concepción más universal que permite una mayor participación y un compromiso de la ciudadanía con el desarrollo de las actividades propias del Estado colombiano. El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera. Por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se*

hayan presentado. Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno. Han sido numerosas las ocasiones en que tanto las autoridades como los particulares, han ignorado el verdadero espíritu de este derecho. La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona: pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser “pronta”. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional. El ejercicio de este derecho se hace tal vez más evidente en determinadas situaciones, donde el pronunciamiento de la entidad permite al particular definir una expectativa, que a su vez es fundamento para la protección de algunos de sus derechos fundamentales, no resolver oportunamente una solicitud, significa prolongar en el tiempo el estado de imposibilidad para contar con los medios necesarios de subsistencia y así poder disfrutar de la salud, el bienestar, y la dignidad a que toda persona tiene derecho.

En cambio, dar pronta resolución a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos fundamentales, o bien definir una posición jurídica que le garantice al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades”. (C. Const., sent. T-403/96, jul. 25/96. S. de Revisión. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la siguiente dirección:

Carrera 10D N° 68-24 Barrio PABLO VI.

En espera de la pronta resolución de la presente petición,

Cordialmente,

JOSE DAVID JAIMES BARAJAS

C.C. 13.819.092 expedida en Bucaramanga

ANEXO 11: DOCUMENTOS WILLIAM PRADA TOSCANO

Bucaramanga, octubre 16 de 2013

Señores

**DIRECCION DE TRANSITO
BUCARAMANGA- SANTANDER**

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR.

WILLIAM PRADA TOSCANA, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.726.449 de Rionegro – Santander, haciendo uso de mi derecho a elevar peticiones respetuosas consagrados en el art 23 de la carta política, me dirijo a ustedes no sin antes relatar los siguientes

HECHOS

1. En el 2007 fecha para la cual ocurrieron estos hechos existía una restricción de parrillero partir de las 8.30 am; me encontraba por la calle 105 de Provenza, llevando a mi hijo al INEM pues allí estudiaba, cuando me abordo un policía solicitando mi documentación, argumentando que estaba infringiendo la restricción del parrillero a lo cual conteste que eran las 8 am y que aún no empezaba a regir.
2. Dicho policía llamo a algunos alféreces que respondieron que no se estaba cometiendo ninguna infracción que si deseaba que el mismo levantara el comparendo; a lo cual El arbitrariamente lo realizo pasadas las 9 de la mañana.
3. En reiteradas ocasiones radique derechos de petición a esta entidad solicitando audiencia los cuales no fueron contestados.

4. En estos momentos deseo refrendar mi permiso de conducción debido al pendiente que existe por dicha multa, que consta en la orden de comparendo nacional No. 676118.

PETICIONES

1. Solicito se exonere y se me libere del pago del comparendo identificado con el número 676118, debido a que ya transcurrieron 6 años después de impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"

CAPITULO X. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho** y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

ANEXOS

- Copia del comparendo 676118
- Copia cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El suscrito,

Carrera 55 # 14- 107 piso 2 teléfono: 6326765. O calle 33 # 23-37 el centro.

Agradezco la atención prestada,

WILLIAM PRADA TOSCANA

C.C # 5.726.449 de Rionegro – Santander

ANEXO 12: DOCUMENTOS WENCESLADO PINTO BELLO

Señor

JUEZ MUNICIPAL - (REPARTO)

BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WENCESLADO PINTO BELLO

Accionada: FERRETERIA LA CASITA

WENCESLADO PINTO BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.251.318 expedida en girón, con domicilio y residencia en Bucaramanga, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito formulo Acción de Tutela contra **FERRETERIA LA CASITA** con domicilio en la avenida 61 número 16-46 de Bucaramanga, con el objeto de obtener de manera inmediata el amparo judicial de los Derechos Constitucionales a la LA VIDA DIGNA, TRABAJO, LA ESTABILIDAD LABORAL Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS. Son fundamento de la presente acción los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: ingrese a trabajar con la empresa FERRETERIA LA CASITA desde el 18 de enero del año 2004 cuya terminación se dio 12 de abril de 2011.

SEGUNDO: El domingo 22 de noviembre de 2009(día no laboral), fui convocado por la empresa para desarrollar unas actividades (quitar un techo) diferentes a las propias de mi cargo que eran de auxiliar de bodega. Estando realizando esta labor al armar unos andamios resbale y caí de una altura de 4 mts, causándome múltiples golpes y cuya diagnostico medico fue:

- Traumatismo no especificado de hombro y brazo de derecho.
- Traumatismo de la columna torácica
- Fractura de pelvis

TERCERO: Por la gravedad de la enfermedad y constantes dolores que padezco, ha sido necesario, ser valorado por neurocirugía donde el medico tratanteel DR. DAVID SANCHEZ SALCEDO me recomendó no levantar objetos de peso mayor a 3 kilogramos, no realizar movimientos de flexion y repetitivos. Además de esto ha sido necesario estar en constante terapia física.

CUARTO: Después del accidente fui reubicado en labores de vigilancia nocturna en otra empresa del mismo empleador por un periodo de año y medio, posterior a esto fui devuelto a mi puesto de auxiliar de bodega hasta mi despido el 11 de febrero de 2012; a mi concepto la terminación del contrato tuvo como causa la pérdida de capacidad laboral que se ocasionó por el accidente de trabajo, concretamente porque me encontraba limitado para levantar objetos pesados y realizar esfuerzos físicos.

QUINTO: a la fecha me encuentro desempleado ya que no puedo realizar trabajos pesados, forzosos y repetitivos como consecuencia del accidente laboral sufrido el 22 de noviembre de 2009, por lo cual me encuentro sin los medios económicos necesarios para mi congrua subsistencia, lo anterior ha hecho que me sienta en un estado de inferioridad y debilidad manifiesta en permanente riesgo de sufrir un daño irremediable, que me impide esperar hasta que la jurisdicción ordinaria defina mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente Acción de Tutela está fundamentada en los artículos 11, 25, 53 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, así como las demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Asimismo, en consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”

Fundamento Jurídico de carácter Jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha referido al tema en cuestión en distintas oportunidades así:

Sentencia T-518/08

- **Procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo.**

De conformidad con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo, habida consideración de la existencia de otros mecanismos judiciales en los que se debe discutir y definir dicha pretensión – acción ordinaria laboral y acción de nulidad y restablecimiento del derecho -.¹

¹ Al respecto pueden verse las sentencias SU-250 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-576 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-519 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-610 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1011 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-597 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-689

Adicionalmente, como excepción, se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en eventos de especial relevancia constitucional en los que, si bien se observan mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos, la intervención del juez de tutela se hace imperiosa para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que también ha sido definido específicamente en sus características.²

Más específicamente, esta Corporación ha determinado que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, en aquellos casos en los que el trabajador que solicita su reintegro merece una especial protección constitucional, como por ejemplo las *mujeres en estado de embarazo*, los *trabajadores discapacitados* y los *trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta*.

En la sentencia T-530 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)³ se concluye que la acción de tutela es procedente en los casos señalados y, especialmente en situaciones en las que están de por medio los derechos fundamentales de una persona discapacitada o de un trabajador enfermo, si se comprueba que su desvinculación obedece al estado de salud:

“2.2. La protección excepcional que ofrece la tutela para situaciones como éstas se da, en especial, cuando la persona desvinculada de su trabajo tiene

de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-580 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre muchas otras.

² La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para efectos de esta disposición únicamente se considerará que un perjuicio es *irremediable* cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable. Ver, entre muchas otras, las sentencias T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-253 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-142 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

³ En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-689 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-081 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-1219 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-002 de 2006 (Jaime Córdoba Triviño), T-580 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-687 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-062 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-011 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-434 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), entre muchas otras.

derecho a la “especial protección a su estabilidad laboral”, como por ejemplo, las mujeres embarazadas o las personas con limitaciones.⁴

2.3. Por ello, la Corte ha señalado que despedir de manera unilateral a una persona debido a su condición física limitada, constituye una discriminación, pues “a las personas en estado de debilidad física manifiesta no se les puede tratar de igual manera que aquellas sanas”, tal como lo sostuvo en la sentencia T-943 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz).⁵ En esa sentencia dijo la Corte,

“la empresa (...) dio a la actora un tratamiento discriminatorio, porque la trató como si fuera un empleado sano, al que basta indemnizar en los términos del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, para dejar cesante de manera unilateral, cuando esa firma sabía, por las incapacidades que el Instituto de Seguros Sociales le había otorgado a la actora, que ésta se encontraba disminuida físicamente, y merecía un trato diferente al que exige la ley para una persona en buenas condiciones de salud. De esa manera, la dejó expuesta a perder la atención médica que precisa, pues dejó de darle el trato que, de acuerdo con el artículo 13 de la Carta Política, debe otorgarse al que está en condiciones de debilidad manifiesta;

⁴ T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). A propósito del análisis de las normas legales que protegen este derecho para la mujer embarazada, la Corte Constitucional señaló que “(...) el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. || (...) una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad. (...)” Corte Constitucional, sentencia C-470 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero). El Consejo de Estado reiteró esta posición en sentencia de junio 13 de 2002 (CP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Expediente 05001-23-31-000-2001-1124-01-AC). En este caso la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso administrativo consideró que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín había incurrido en una vía de hecho al no aplicar el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-470 de 1997. Para la Sala el argumento del Tribunal según el cual la Corte Suprema de Justicia de manera explícita se había apartado en una sentencia suya del criterio fijado por la Corte Constitucional en esta materia, no es una razón aceptable para desconocer un precedente constitucional, a su juicio en “(...) situaciones como la (...) examinada surge de bulto la consideración de que el principio de la autonomía judicial no puede ser válidamente invocada, por cuanto ello tomaría nugatorio los fines del control constitucional, asignado a la Corte Constitucional.”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-943 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz) En este caso la Corte concedió la tutela a una señora incapacitada laboralmente en razón a una fuerte artritis reumatoidea, que al momento de volver a su trabajo, una vez terminada la incapacidad, la empleadora le comunicó que había decidido poner fin de manera unilateral a la relación de trabajo y le pagó la indemnización respectiva. La Corte encontró que la debilidad física manifiesta sumada al hecho de que la accionante era cabeza de familia exigían una especial protección a la peticionaria y en esa medida no podía ser despedida de manera unilateral en las condiciones que se encontraba. No se ordenó el reintegro porque la accionante estaba en incapacidad de laborar, pero sí la tramitación inmediata de la pensión de invalidez.

al omitir considerar la situación de invalidez de su trabajadora, para dar por terminada la relación laboral de la manera más gravosa para la empleada, también vulneró la entidad empleadora el derecho de la accionante a un trabajo en condiciones dignas y justas y, en consecuencia, los argumentos que adujo no son de recibo.”⁶

La Corte Constitucional ha reiterado esta decisión, indicando que “[c]uando se comprueba que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante, la Corte ha encontrado que la desvinculación configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección.”⁷

No obstante, de conformidad con la misma jurisprudencia constitucional, para que proceda la acción de tutela no basta con demostrar la condición de trabajador discapacitado o en limitadas condiciones de salud, que merezca la especial protección constitucional. Además de ello, debe establecerse que sin la intervención oportuna del juez constitucional se causará un *perjuicio irremediable*⁸ y debe acreditarse la existencia de una *condición material* de procedencia que será desarrollada en el siguiente aparte y que hace referencia básicamente, a que exista una *relación de causalidad* entre las condiciones de salud del trabajador y su desvinculación, de forma tal que pueda extraerse la existencia de un trato discriminatorio.

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores discapacitados o puestos en condiciones de debilidad manifiesta, y posibilidad de resguardarlo a través de la acción de tutela.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-943 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz).

⁷ T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ De conformidad con la sentencia T-434 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) el análisis sobre la existencia de un perjuicio irremediable debe fundarse en criterios más amplios y menos estrictos, por cuanto está de por medio un sujeto de especial protección.

Esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección,⁹ así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta¹⁰, ostentan un *derecho a la estabilidad laboral reforzada*, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social.

Igualmente, ha aceptado que dicho derecho puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por acciones unilaterales de un empleador, respecto de las cuales se puede asumir razonablemente, tienen como causa el estado de salud del trabajador y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio.

En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido que es “(...) *contrario a la Constitución Nacional y a la Ley, todo despido que tenga como origen la circunstancia misma de la disminución física, sensorial o síquica que padezca el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, sin que previamente medie la intervención de “la oficina del trabajo”, en la medida en que genera una discriminación por razón del estado de salud del trabajador y da lugar a que se termine la relación laboral sin justa causa.*”¹¹

⁹ El artículo 47 de la Constitución Política prescribe para el Estado la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes debe prestarse la atención especializada que requieran.

¹⁰ De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

¹¹ Sentencia T 853 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis). En similares términos se encuentran las sentencias T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-519 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-689 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-513 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-434 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Concretamente, en virtud de los principios que informan el deber de protección especial a las personas discapacitadas y lo establecido en la Ley 361 de 1997, ha concluido la Corte que se vulneran los derechos fundamentales de una persona que es despedida en virtud de las limitaciones de salud que afectan su capacidad laboral, o cuando conocida la discapacidad por el empleador es despedida sin contar con la autorización previa de la *oficina de trabajo*.¹²

No obstante lo anterior, para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela, ha sostenido la Corte, es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga¹³. De esta manera, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que aquí se trata no implica una inamovilidad total del trabajador de su puesto de trabajo, sino la carga para el empleador de argumentar la existencia de alguna causa justa y razonable para finalizar la relación laboral, que debe ser evaluada previamente por el Ministerio de la Protección Social.

En la sentencia T-519 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se establece al respecto:

“(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las

¹² En la sentencia C-531 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) que realizó un control de constitucionalidad sobre el artículo 26 de esta Ley, la Corte decidió: “Declarar **EXEQUIBLE** el inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.”

¹³ T-309 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) se dice: “el solo hecho de la desvinculación o la no renovación del contrato no es causa suficiente para conceder la protección constitucional. En casos como el presente es necesario que se aporte al proceso siquiera una prueba sumaria de la conexidad entre la decisión de no renovar el contrato y la discapacidad sufrida por el trabajador.” En igual sentido pueden consultarse las sentencias T 1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1219 de 2005 (Jaime Córdoba Triviño), T-530 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-992 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.” (negritas fuera de texto).¹⁴

Ahora bien, respecto a la prueba de la relación de causalidad y la presencia de una discriminación, ha dicho la Corte que la regularidad de la relación de trabajo y la terminación unilateral de la misma, una vez que el empleador conoce alguna limitación en la salud del trabajador, son situaciones que hacen *presumir*¹⁵ que la desvinculación obedece al estado de salud.¹⁶ En dicho orden, el empleador soporta la carga de probar que la terminación de la relación de trabajo tuvo una causa legal y razonable diferente.

Así, en la sentencia T-1219 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) se establece: *“En síntesis, se puede decir que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; no obstante, (ii) frente a las personas desaventajadas se presenta una estabilidad laboral reforzada, en virtud de la cual (iii) mediante la acción de tutela podrá ordenarse el reintegro laboral de las personas discapacitadas que ameritan una protección laboral reforzada, (iv) siempre y*

¹⁴ Esta decisión es reiterada en las sentencias T-689 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-081 de 2005 (M.P. M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-309 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-530 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-002 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) T-661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-687 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T 062 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-992 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T 434 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵ En la sentencia T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se establece: *“(…) Por supuesto, en aquellos casos en que éste sea consecuencia de una disminución de su capacidad física, no es de esperarse que el trabajador se encuentre en capacidad de probarlo. Sin embargo, su sola afirmación tampoco resulta suficiente para llegar a la conclusión de que el despido ha sido motivado con ocasión de la condición individual objeto de especial protección. En estos casos, por lo tanto, opera una presunción a favor del trabajador, que, en todo caso, no lo exime de la carga de allegar una prueba sumaria, que le proporcione al juez los suficientes elementos de juicio para concluir que el despido se efectuó por razón de la condición de especial protección.*” (negritas fuera de texto).

¹⁶ En el caso de las mujeres embarazadas se encuentra consagrada legalmente este tipo de presunción en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo: *“(…) Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.*”

cuando se demuestre que la desvinculación se presento en razón de la discapacidad y no por una justa causa y bajo el respeto y la observancia del debido proceso correspondiente. (v) Le corresponde en estos casos al empleador demostrar que el despido no estuvo motivado en la especial condición del discapacitado.” (negritas fuera de texto).¹⁷

Personas respecto de las cuales se predica la estabilidad laboral reforzada, en virtud de su estado de Salud.

7. Por otra parte, la Corte ha establecido que el *sujeto* de quien se predica la estabilidad laboral reforzada no es solamente el discapacitado, identificado como tal de conformidad con lo establecido en la Ley 361 de 1997, o la persona reputada como inválida por una Junta de Calificación. También encuadra dentro de dicho concepto y se ubica bajo la protección de una estabilidad laboral reforzada, el trabajador que en desarrollo de la prestación de sus servicios ve menguados tanto su estado de salud como su capacidad de trabajo, como consecuencia, por ejemplo, de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, de forma tal que deba ser considerado como una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta.

En este sentido en la sentencia T-1040 de 2001 se dejó establecido:

“Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales.¹⁸ Tal categoría se extiende a todas aquellas personas

¹⁷ En igual sentido pueden consultarse la sentencia T-427 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), que establece *una inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de los minusválidos*. Igualmente las sentencias T 198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-434 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁸ El artículo 5 de la Ley 361 de 1997 establece que para hacerse acreedores a la protección legal especial que consagra, es necesaria la previa calificación médica que acredite la discapacidad. Dice: *“Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en*

que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

*La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, **el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.***

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.”(Negrillas fuera de texto).

De esta manera, respecto de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo en el desarrollo de sus labores y ven menguada su capacidad laboral como consecuencia de ello, también puede predicarse un derecho a la estabilidad laboral reforzada susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, siempre que el juez constitucional encuentre que, por sus particulares

el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.”

condiciones, deben ser considerados como personas en estado de debilidad manifiesta.¹⁹ En cada caso en concreto entonces, debe evaluarse si por sus condiciones de salud el trabajador se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sin que tenga el juez de tutela que estar atado a una calificación de su estado de invalidez o a su reconocimiento como trabajador discapacitado.

- **Deber de reubicación de trabajadores que ven disminuida su capacidad laboral.**

Ahora bien, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, así como el respeto de la dignidad humana, generan para el trabajador con limitaciones en su estado de salud un derecho a la reubicación en espacios en los que pueda desarrollar labores que no atentan contra su integridad,²⁰ siempre que el empleador se encuentre en capacidad de hacerlo o no se afecten de manera excesiva el desarrollo de su actividad y la realización de sus intereses.

¹⁹ En varias oportunidades esta Corte ha considerado como sujeto en condiciones de debilidad manifiesta a trabajadores que ven disminuida su capacidad laboral como consecuencia de un accidente de trabajo. En la sentencia T-1219 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) se ordena el reintegro de un trabajador afiliado a una cooperativa de trabajo asociado que padecía *diabetes* y fue desvinculado como consecuencia de su enfermedad; en la sentencia T-002 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) se ordena el reintegro de una trabajadora vinculada a una cooperativa de trabajo asociado, que sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó una lesión en su brazo derecho descrito como *trauma en manguito rotador*; en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), se ordena el reintegro de un trabajador que había sufrido un accidente de trabajo al caerle encima de sus manos una maquina de escribir y le fue diagnosticado: *“síndrome de túnel carpiano moderado Grado III, rectificación cervical postural, trauma en miembro superior”*; en la sentencia T-513 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), se ordena el reintegro de una trabajadora que fue desvinculada por su empleador argumentando reestructuración administrativa, sin tenerse en cuenta que padecía el *“mal de chagas”*; en la sentencia T-661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), se ordena el reintegro de un trabajador desvinculado por vencimiento del plazo fijo pactado en el contrato de trabajo, que le fue calificada una pérdida parcial de la capacidad laboral de origen profesional; en la sentencia T-853 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se ordenó el reintegro de un trabajador que había sufrido accidente de trabajo y le fue diagnosticado *“Trauma Severo en Mano Derecha con Amputación Parcial del Tercer Dedo, Fractura del Segundo Dedo, Lesión de Tendones del 2 y 5 Dedo, Trauma de Tejidos Blandos Tardío”*; en la sentencia T- 687 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), se ordena el reintegro de un trabajador vinculado mediante contrato a término fijo para desempeñar funciones de aseo, que fue desvinculado mientras padecía de una *hernia discal y discopatía*; en la sentencia T-062 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se dispuso el reintegro de un trabajador que sufrió un accidente de trabajo y como consecuencia se le generó una severa lesión en su rodilla derecha; en la sentencia T-011 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se ordenó el reintegro de un trabajador desvinculado bajo el argumento de una reestructuración, cuando el empleador conocía del padecimiento de *síndrome de túnel del carpo*; finalmente, en la sentencia T-434 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) se ordena el reintegro de un trabajador que cumplía las funciones de escolta y sufrió un accidente de trabajo en el que se le diagnosticó: *“trauma en mano izquierda, diagnosticada como fractura del escafoides”*.

²⁰ De conformidad con el artículo 8 de la Ley 772 de 2006 *“Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios”*.

Concretamente, en la sentencia T 062 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se sostiene: *“Como corolario del notable propósito por garantizar el bienestar y la estabilidad del trabajador que desde el texto constitucional irradia la regulación sobre seguridad social, la Ley ha dispuesto que en los eventos en los cuales el empleado se alivie de su dolencia y, en consecuencia, recupere su capacidad laboral, el empleador está en la obligación de reubicarlo en el cargo que desempeñaba o en cualquier otro para el cual esté capacitado, asegurando en este último evento la conservación de la categoría inicial que tenía el trabajador.”*²¹

Ahora bien, el derecho a la reubicación se somete a la verificación de una posibilidad física de lograrlo y a que no resulte excesivamente onerosa para el desarrollo de la empresa. Además de ello, existe un deber de informar oportunamente al trabajador de la imposibilidad de reubicarlo, para que pueda objetar tal conclusión o encontrar soluciones razonables. Todas estas situaciones por otra parte, deben ser evaluadas por el juez constitucional en cada caso en particular.

En la sentencia T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se establece al respecto que *“El alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador.*

²¹ En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-1183 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T 661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-434 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.” (negrillas fuera de texto).

DERECHOS VULNERADOS

PRIMERO: LA VIDA DIGNA, TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, consagrado así:

- En la Constitución Política de Colombia, artículos 11, 25, 48.

Estos derechos en el caso concreto se ha visto quebrantado, toda vez que ferretería LA CASITA, me despidió sin tener en cuenta las condiciones físicas en las que me encuentro debido a mi enfermedad y discapacidad, además tampoco tuvo en cuenta como iba a sufragar los costos de seguridad social y demás debido a la discapacidad que padezco debido al accidente que sufrí cuando estaba vinculado laboralmente con esta empresa y el cual me ocurrió cuando cumplía con una labor encomendada por el empleador.

SEGUNDO: LA ESTABILIDAD LABORAL Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.

- En la Constitución Política de Colombia, artículo 53
- Ley 361 de 1997 art.26 “En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de **WENCESLADO PINTO BELLO**, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales a LA VIDA DIGNA, TRABAJO, LA ESTABILIDAD LABORAL Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS y en general los derechos que me permitan vivir en condiciones de Dignidad Humana.

SEGUNDO: En consecuencia se sirva ordenar de manera inmediata a **la FERRETERIA LA CASITA**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, disponga el reintegro del actor al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o a uno de similares características, que en todo caso resulte compatible con su capacidad laboral.

TERCERO: ordenar a **ferretería la casita** que adopte las recomendaciones que se señalen por la ARP a la cual me encuentro afiliado, en cuanto a mi reubicación y la asignación de funciones que no atenten contra mi integridad.

CUARTO: ORDENAR a LA FERRETERIA LA CASITA, reconocer y pagar a mi favor, los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta que efectivamente sea vinculado.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, que sean tenidas en calidad de tales:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor **WENCESLADO PINTO BELLO** .
- Copia de los contratos laborales que reposan en los archivos de la empresa y del ministerio de trabajo.
- Copia de la Historia Clínica (3) Folios.
- Copia de incapacidades laborales de fechas:

- fecha 30 de enero de 2010 que inicio el 22 de diciembre de 2009
 - fecha 30 de enero de 2010 que inicio el 20 de enero de 2010.
 - Fecha 19 de marzo de 2010 que inicio el 20 de febrero de 2010
- Recomendaciones por parte del médico JAIRO MANOSALVA ISABELLA.
 - SOLICITUD DE INCAPACIDAD de fecha de 27 de noviembre de 2009.
 - Resumen de historia por parte del doctor JAIRO MANOSALVA.
 - Resolución número 00941 de fecha 27 de mayo de 2013 del ministerio de trabajo.

TOTAL FOLIOS (18)

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- Copias de la presente para el despacho y la entidad accionada.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el Art. 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

La **Parte Accionada FERRETERIA LA CASITA** con domicilio en la avenida 61 número 16-46 de Bucaramanga, SANTANDER

La **Parte Accionante** las recibirá en PEATONAL 34ª # 110-24 TERCER PISO BARRIO CALDAS, FLORIDABLANCA

Atentamente,

WENCESLADO PINTO BELLO

CC 91.251.318 expedida en girón

Bucaramanga, agosto 6 de 2013

SEÑOR:

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

RADICADO: 68 001 40 03 017 2013 00438 00

ACCIONANTE: WENCESLADO PINTO BELLO

ACCIONADA: FERRETERIA LA CASITA GERENTE JOSE LUIS BALLESTEROS LEON

WENCESLADO PINTO BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.251.318 expedida en girón, con domicilio y residencia en Bucaramanga, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a su Despacho que por medio del presente escrito interpongo incidente de desacato contra el accionado, FERRETERIA LA CASITA habida consideración de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Su Despacho, en primera instancia, mediante fallo de fecha 08 de julio de 2013, resolvió:

*“...**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida digna, la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, y a la protección de las personas discapacitadas, invocadas por el señor **WENCESLADO PINTO BELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.251.318 vulnerados por **LA FERRETERIA LA CASITA** representada legalmente por **JOSE LUIS BALESTEROS LEON**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **FERRETERIA LA CASITA** representada legalmente por **JOSE LUIS BALESTEROS LEON** o*

quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva restablecer el contrato de trabajo con el señor WENCESLADO PINTO BELLO, con el pago de salarios prestaciones sociales y cubrimiento de la seguridad social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *El desacato a lo dispuesto en este fallo será sancionado en los términos previstos en capítulo V del decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: AUTORIZAR *para que por secretaria se expida a las partes copia autentica de la sentencia de primera instancia con las constancias a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida.*

QUINTO: NOTIFICAR *esta decisión por un medio expedito y eficaz.*

SEXTO: ENVIAR *del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.*

SEGUNDO. No obstante haber transcurrido el término señalado a LA FERRETERIA LA CASITA, no ha dado cumplimiento efectivo al fallo de Tutela.

TERCERO: El accionado esta en mora de cumplir el fallo tutela fechado el día 08 de julio de 2013 y a la fecha de presentación de este incidente, y, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003 solicito:

PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23, 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa, señor Juez se sirva:

1. Declarar en abierto Desacato a la *FERRETERIA LA CASITA representada legalmente por JOSE LUIS BALESTEROS LEON.*
2. Ordenar a la *FERRETERIA LA CASITA*, dar cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 08 de julio de 2013 inmediatamente.
3. Aplíquense las Sanciones Legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- La anterior solicitud la elevo en virtud de lo dispuesto en el art: 52 Y 27 del decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente “Es la propia Constitución Política en su art: 86 la que en busca de la efectividad de los derechos fundamentales y la eficacia de su protección judicial de la que trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento, para aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.
- La Honorable Corte Constitucional manifiesta en la sentencia T 652 de 2010 la procedencia del desacato en los siguientes términos:

“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

PRUEBAS

Documental:

1. Copia del Fallo de Tutela emitido por su despacho.
2. Copia liquidación salarios y prestaciones presentadas a la ferretería la casita.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas
2. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
3. Copia para archivo.
4. Copia para traslado.

NOTIFICACIONES

La **Parte Accionada FERRETERIA LA CASITA** con domicilio en la avenida 61 número 16-46 de Bucaramanga, SANTANDER

La **Parte Accionante** las recibirá en -----

Del señor juez,

WENCESLADO PINTO BELLO

C.C N° 91.251.318 expedida en girón

ANEXO 13: DOCUMENTOS ALICIA TARAZONA

Bucaramanga, Agosto 21 de 2013

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALICIA TARAZONA MELENDEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

ALICIA TARAZONA MELENDEZ, persona mayor de edad y vecina del municipio de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No 28.149.022 expedida en Girón-Santander, mediante el presente documento manifiesto que formulo ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, contra COLPENSIONES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y demás normas pertinentes y concordantes, para que sea protegido mi derecho fundamental de petición (art. 23 de la C.P. y arts. 5º a 26 del C.C.A.), todo ello partiendo de la narración de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 06 de Noviembre de 2012 radique la solicitud de Pensión de Vejez ante COLPENSIONES, como consta en solicitud con radicado N° 2012-619427. Fecha en la cual COLPENSIONES mediante su Agente de servicio el señor FABIO ANGEL PRADA me hizo entrega de un certificado donde se me informaba que mi solicitud de pensión de vejez era recibida de forma completa y que tendría respuesta de esta solicitud en el término de cuatro (04) meses según lo establecido en la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO: Transcurridos Ocho (08) meses de radicada y aceptada la solicitud, presente Petición mediante el Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias suministrado por COLPENSIONES con fecha de recibido el día 17 de Julio de 2013, donde pedía información sobre mi solicitud de Pensión de Vejez.

TERCERO: A la fecha no he tenido respuesta alguna a la solicitud que radique mediante el derecho de petición antes citado, no obstante haber transcurrido un término superior de 15 días al que prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente le solicito Señor Juez tutelar mi derecho fundamental de petición y cese de forma inmediata la vulneración a mis derechos

SEGUNDA. En consecuencia, sírvase Señor Juez ordenar a COLPENSIONES que dé respuesta inmediata a mi petición de fecha 17 de Julio de 2013, sin dilación alguna y pronunciándose de fondo sobre los hechos que dieron lugar a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

El derecho fundamental vulnerado por la entidad demandada es el derecho a presentar peticiones respetuosas mediante del Derecho de Petición que está reglamentado así:

a). **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

b). **CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER: Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

ARTICULO 9o. PETICIONES: Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior.

c). **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.**

La Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre cada uno de los anteriores derechos:

- **Naturaleza del derecho de petición.** *“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política— la misma fórmula contemplada en el artículo 45 de la Constitución de 1886. El constituyente de 1991 quiso mantener esa tradición democrática que le permitía a los ciudadanos contar con mecanismos ágiles y expeditos para recurrir a la administración pública. Sin embargo, hoy en día este derecho fundamental se ha convertido en*

algo más que eso: ha pasado a ser un instrumento que garantiza a los particulares obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que les permita fiscalizar sus actos. La innovación más importante que presenta el artículo 23 superior, es la de permitir, en los casos taxativamente señalados por el legislador, el ejercicio del derecho de petición ante las organizaciones privadas con el fin de garantizar los derechos fundamentales. Se pasa de un campo de aplicación limitado al ámbito del sector público, a una concepción más universal que permite una mayor participación y un compromiso de la ciudadanía con el desarrollo de las actividades propias del Estado colombiano. El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera. Por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que define la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno. Han sido numerosas las ocasiones en que tanto las autoridades como los particulares, han ignorado el verdadero espíritu de este derecho. La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona: pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser "pronta". El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional. El ejercicio de este derecho se hace tal vez más evidente en determinadas situaciones, donde el pronunciamiento de la entidad permite

al particular definir una expectativa, que a su vez es fundamento para la protección de algunos de sus derechos fundamentales, no resolver oportunamente una solicitud, significa prolongar en el tiempo el estado de imposibilidad para contar con los medios necesarios de subsistencia y así poder disfrutar de la salud, el bienestar, y la dignidad a que toda persona tiene derecho.

En cambio, dar pronta resolución a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos fundamentales, o bien definir una posición jurídica que le garantice al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades”.(C. Const., sent. T-403/96, jul. 25/96. S. de Revisión. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

- **Principios legales del derecho de petición.** *La razonabilidad constitucional que debe orientar toda reglamentación legal al derecho de petición, obliga al legislador a respetar la incolumidad de los dos principios básicos que asisten en el ejercicio de dicho derecho: la petición respetuosa y su pronta resolución”. (C. Const., sent. nov. 27/97. Exp. C-621. M.P. Hernando Herrera Vergara).*

- **En cuanto a la oportunidad para resolver las peticiones presentadas ante las autoridades públicas, la Corte ha expresado:**

“De su texto se deducen los límites y alcances del derecho: una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución.

Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagra el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Por tanto, es una obligación inexcusable de la administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, lo cual no significa una respuesta favorable perentoriamente. Pero en cambio, puede afirmarse que su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición”. (C. Const., sent. T-570/95, dic. 1º/95. Exp. 77341. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

I. Caso concreto

En el presente caso es evidente que la entidad accionada ha violentado mis derechos fundamentales, en particular el de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y que también regula el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 5 al 26. Justamente es este código (en su art. 6) quien dispone que será de 15 días el término con que cuenta la autoridad destinataria de la petición para responder la misma; término que está vencido.

Sin embargo y a pesar del incumplimiento he postergado hasta hoy la interposición de la presente acción, dando así un margen razonable para que COLPENSIONES cumpla con sus deberes y funciones, lapso que trascurrió sin noticia alguna sobre mi respetuosa petición.

Es también claro que la entidad accionada también está vulnerando mi derecho a la vida, una Vejez en condiciones dignas y a la igualdad.

PRUEBAS

Como fundamento para el amparo de mis derechos presento ante usted señor juez las siguientes pruebas que constituyen el soporte físico de esta Tutela:

DOCUMENTALES

- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Fotocopia Solicitud de Pensión de Vejez de fecha 06 de Noviembre de 2012.
- Fotocopia del Derecho de Petición de fecha 17 de Julio de 2013.
- Fotocopia entregada por COLPENSIONES donde se me informa que fue aceptada mi solicitud de Pensión de Vejez.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran mis derechos fundamentales y que por consiguiente motivan la presente acción.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:** Carrera 46 32-79 Barrio Álvarez Piso 1.
- **ACCIONADA:** COLPENSIONES carrera 15 NO 41 - 01/07/17

Cordialmente,

ALICIA TARAZONA MELENDEZ

C.C. No 28.149.022 expedida en Girón-Santander

ANEXO 14: LIQUIDACION WENCESLADO PINTO BELLO

LIQUIDACION LABORAL INFORMACION GENERAL

DATOS DEL TRABAJADOR	
NOMBRE: WENSESLADO PINTO BELLO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC: 91251318
DATOS DEL EMPLEADOR	
NOMBRE: FERRETERIA LA CASITA	
DATOS DEL CONTRATO DE TRABAJO	
FECHA DE RETIRO: 11 Febrero de 2012	TOTAL DIAS DEJADOS DE PERCIBIR SALARIO: 530 días Año 2012: 319 días Año 2013: 210 días
SALARIO: 2012: \$ 566.700 2013: \$ 589.500	VALOR BASE PARA LIQUIDAR: Salario básico + Auxilio de Transporte 2012: \$ 566.700+ \$ 67.800= \$634.500 2013: \$589.500+ \$ 70.500= \$660.000

PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIAS

CESANTIAS 2012:

$$\frac{\text{SALARIO (634500)} \times \text{TIEMPO (319)}}{360} = \$ 562.237$$

CESANTIAS 2013:

$$\frac{\text{SALARIO (660000)} \times \text{TIEMPO (210)}}{360} = \$385.000$$

TOTAL CESANTIAS: \$ 947.237

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS

La no cancelación de los intereses en las oportunidades señaladas, causa a cargo del empleador y a favor del trabajador, una sanción consistente en el pago de una suma igual a la de los intereses, por una sola vez y sin perjuicio de estos. Así las cosas, se entrará a liquidar los intereses sobre las cesantías ya no con un porcentaje de 12%, sino de 24% aplicándose con esto la sanción.

INTERESES CESANTIAS 2012:

$$\frac{\text{CESANTIAS (562.237)} \times 0,24 \times \text{DIAS LABORADOS (319)}}{360} = \$ 119.569$$

INTERESES CESANTIAS 2013:

$$\frac{\text{CESANTIAS (385.000)} \times 0,24 \times \text{DIAS LABORADOS (136)}}{360} = \$ 53.900$$

360

TOTAL INTERESES DE LAS CESANTIAS: \$ 173.469

VACACIONES

VACACIONES DEL 12 DE FEBRERO DE 2012 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2012:

$$\frac{\text{TIEMPO LABORADO (319)} \times \text{SALARIO REAL (566.700)}}{720} = \$ 251.080$$

VACACIONES DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE JULIO DE 2013:

$$\frac{\text{TIEMPO LABORADO (210)} \times \text{SALARIO REAL (589.500)}}{720} = \$ 171.938$$

TOTAL VACACIONES: \$ 423.018

PRIMA DE SERVICIOS

PRIMA 2012:

$$\frac{\text{SALARIO (634500) X TIEMPO (319)}}{360} = \$ 562.237$$

PRIMA 2013:

$$\frac{\text{SALARIO (660000) X TIEMPO (210)}}{360} = \$385.000$$

TOTAL PRIMA: \$ 947.237

TOTAL ADEUDADO PRESTACIONES SOCIALES:

AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 947.237
INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	\$ 173.469
VACACIONES	\$ 423.018
PRIMA	\$ 947.237
TOTAL	\$2.490.961

Nota adicional.

**El no pago de los salarios y prestaciones debidos a que tiene derecho el trabajador, puede acarrear el cobro de un día de salario por cada día de retardo.*

CANCELACION DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y RIESGOS
PROFESIONALES

Se cancelen los aportes a seguridad social y riesgos profesionales, debido a que estos fueron dejados de cotizar por parte del empleador. A continuación se relacionan las fechas que se deben cotizar:

APORTES 2012:

- *18 DIAS DEL MES DE FEBRERO*
- *30 DIAS DEL MES DE MARZO*
- *30 DIAS DEL MES DE ABRIL*
- *30 DIAS DEL MES DE MAYO*
- *30 DIAS DEL MES DE JUNIO*
- *30 DIAS DEL MES DE JULIO*
- *30 DIAS DEL MES DE AGOSTO*
- *30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE*
- *30 DIAS DEL MES DE OCTUBRE*
- *30 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE*
- *30 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE*

APORTES 2013:

- *30 DIAS DEL MES DE ENERO*
- *30 DIAS DEL MES DE FEBRERO*
- *30 DIAS DEL MES DE MARZO*
- *30 DIAS DEL MES DE ABRIL*
- *30 DIAS DEL MES DE MAYO*
- *30 DIAS DEL MES DE JUNIO*
- *30 DIAS DEL MES DE JULIO*

PENSION

SE SOLICITA EL PAGO DE LAS COTIZACIONES DE PENSION A CARGO DEL EMPLEADOR Y EN FAVOR DEL TRABAJADOR, DESDE LA FECHA EN QUE FUE DESPEDIDO ES DECIR DESDE EL 12 DE FEBRERO DE 2012 HASTA LA FECHA; ESTO EN MERITO DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL SEGÚN EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2013.

APORTES 2012:

- *18 DIAS DEL MES DE FEBRERO*
- *30 DIAS DEL MES DE MARZO*
- *30 DIAS DEL MES DE ABRIL*
- *30 DIAS DEL MES DE MAYO*
- *30 DIAS DEL MES DE JUNIO*
- *30 DIAS DEL MES DE JULIO*
- *30 DIAS DEL MES DE AGOSTO*
- *30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE*
- *30 DIAS DEL MES DE OCTUBRE*
- *30 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE*
- *30 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE*

APORTES 2013:

- *30 DIAS DEL MES DE ENERO*
- *30 DIAS DEL MES DE FEBRERO*
- *30 DIAS DEL MES DE MARZO*
- *30 DIAS DEL MES DE ABRIL*
- *30 DIAS DEL MES DE MAYO*

- 30 DIAS DEL MES DE JUNIO
- 30 DIAS DEL MES DE JULIO

Esto con el fin de cumplir lo establecido en la siguiente norma:

❖ **LEY 100 DE 1993**

“ARTICULO 15.- [Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003](#) Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

“ARTICULO. 17.- [Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003](#) Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”

REINTEGRO SALARIO DEJADO DE DEVENGAR

SE REINTEGREN LOS SALARIOS QUE SE DEJARON DE DEVENGAR DESDE LA FECHA DEL DESPIDO, HASTA EL MES DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SEGÚN LO ORDENADO POR EL JUZGADO EN EL FALLO DE TUTELA ANTERIORMENTE MENCIONADO.

ACONTINUACION SE HACE DA LA RELACION DEL DINERO A REINTEGRAR:

SALARIOS DEL 2012:

- 18 DIAS DEL MES DE FEBRERO: \$380.700
- 30 DIAS DEL MES DE MARZO: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE ABRIL: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE MAYO: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE JUNIO: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE JULIO: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE AGOSTO: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE OCTUBRE: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE: \$634.500
- 30 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE: \$634.500

TOTAL SALARIOS 2012: 6.725.700

SALARIOS DEL 2013:

- 30 DIAS DEL MES DE ENERO: \$660.000
- 30 DIAS DEL MES DE FEBRERO: \$660.000

- *30 DIAS DEL MES DE MARZO: \$660.000*
- *30 DIAS DEL MES DE ABRIL: \$660.000*
- *30 DIAS DEL MES DE MAYO: \$660.000*
- *30 DIAS DEL MES DE JUNIO: \$660.000*
- *30 DIAS DEL MES DE JULIO: \$660.000*

TOTAL SALARIOS 2013: 4.620.000

TOTAL SALARIOS 2012 Y 2013: 11.345.700